

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*” (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 denominado “*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*” (en lo sucesivo, el “Anexo 1”).

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Acuerdo de Puntos de Interconexión. El 17 de febrero de 2015, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante*” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Puntos de Interconexión”).

Sexto.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/EXT/270217/119 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76*” (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En la Resolución Bienal el Pleno emitió el Anexo 1 en el que se MODIFICAN las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 13), 30), 31) y último párrafo, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOQUINTA primer párrafo, DECIMOSEXTA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA QUINTA, QUINCUAGÉSIMA NOVENA, SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA, SEXAGÉSIMA SEGUNDA, SEXAGÉSIMA CUARTA Y SEXAGÉSIMA QUINTA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 8.1), 12.1), 19.1), 19.2), 22.1), 22.2) y 22.3), VIGÉSIMA TERCERA BIS, SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, SEPTUAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA NOVENA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 3), 10), 11), 12), 18) y 29) y SEXAGÉSIMA TERCERA del Anexo 1 de la Resolución AEP.

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/488 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican las medidas TERCERA, incisos 0), 24) y 32) del primer párrafo; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA, primer párrafo; UNDÉCIMA, segundo párrafo, incisos a) y c) de la fracción I, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DUODÉCIMA; DECIMOQUINTA, segundo párrafo; DECIMOSEXTA, incisos h) e i) del párrafo segundo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEGUNDA; TRIGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, segundo y tercer párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, fracción II del segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA NOVENA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA, primer, segundo, tercero, noveno y décimo párrafos; SEXAGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA TERCERA; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, fracción II del primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; se adicionan las medidas TERCERA, inciso 3.1) del primer párrafo; SEXTA, segundo párrafo; SÉPTIMA, segundo párrafo; NOVENA BIS; UNDÉCIMA, quinto y se recorren los párrafos subsecuentes, y noveno párrafos; DECIMOSEXTA, inciso j) del párrafo segundo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; DECIMOSEXTA BIS; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, incisos i) y ii) del cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, quinto párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA BIS; SEXAGÉSIMA QUINTA TER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES; SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, cuarto y quinto párrafos; OCTOGÉSIMA; y se suprimen las medidas CUARTA; QUINTA; OCTAVA; UNDÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOSÉPTIMA; DECIMOCTAVA; TRIGÉSIMA TERCERA; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA; CUADRAGÉSIMA CUARTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA QUINTA; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA CUARTA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA; QUINCUAGÉSIMA SEXTA; QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA; QUINCUAGÉSIMA OCTAVA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA OCTAVA, segundo y tercer párrafos; SEPTUAGÉSIMA NOVENA; todas ellas del Anexo 1 de la Resolución AEP, así como de sus

modificaciones, adiciones y supresiones previstas en la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Octavo.- Convenio Marco de Interconexión 2023. El 26 de octubre de 2022, el Pleno del Instituto aprobó mediante Resolución P/IFT/261022/534 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”* (en lo sucesivo, el “CMI 2023”).

Noveno.- Propuesta de Convenio Marco de Interconexión. El 31 de marzo de 2023 mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto con número de folio 009846, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”) como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Undécima de las Medidas Móviles, presentó su propuesta de Convenio Marco de Interconexión aplicable para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”).

Décimo.- Consulta Pública. El 4 de mayo de 2023, el Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/040523/139 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, las propuestas de CMI presentadas por el AEP; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 9 de mayo al 7 de junio de 2023.

Décimo Primero.- Acuerdo de Modificación. Con fecha 5 de julio de 2023, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/050723/320 el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y da vista para que manifieste lo que a su derecho convenga”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo”).

Décimo Segundo.- Solicitud de Prórroga. El 4 de agosto de 2023, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto, Telcel solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo, en consecuencia, el 9 de agosto de 2023, se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

Décimo Tercero.- Escrito de Respuesta. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto el 16 de agosto de 2023 identificado con número de folio 022158, Telcel presentó el escrito de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”), con el cual manifiesta lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el Acuerdo.

Décimo Cuarto.- Condiciones Técnicas Mínimas. El 25 de octubre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que*

operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

Segundo.- Convenio Marco de Interconexión. Como se estableció en la Resolución AEP, la interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas, constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de las telecomunicaciones. En este sentido, las Medidas Móviles establecen la obligación del AEP de ofrecer los diversos servicios de Interconexión sobre bases no discriminatorias, bajo una oferta regulada por la autoridad.

El Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el “CMI”) tiene por objeto poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, los “CS”) los términos y condiciones en los que el AEP, ofrecerá los servicios de Interconexión, con lo cual los CS contarán con la información necesaria que les permita llevar a cabo la interconexión de una manera expedita, en términos no discriminatorios y con la suficiente información.

La utilización de un CMI presentado por el AEP y revisado por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios de interconexión.

La intervención del Instituto tiene como propósito que los servicios de interconexión se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al CMI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Asimismo, para dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios de interconexión con la red del AEP, así como a este último; la Resolución AEP, la Resolución Bienal y la Segunda Resolución Bienal previeron la existencia de un Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, para con ello dotar de seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida Undécima de las Medidas Móviles, por lo que, en cumplimiento de esta, el CMI deberá ser aprobado por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicho Convenio cumpla con lo establecido en las Medidas Móviles. Además, de conformidad con lo previsto en las Medidas Móviles, el Instituto tiene la atribución de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de este cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Móviles o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Tercero.- Procedimiento de revisión del Convenio Marco de Interconexión. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Undécima de las Medidas Móviles, establece que el AEP deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para aprobación del Instituto un CMI que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión.

Asimismo, se estableció que la vigencia del CMI, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR es el señalado en el artículo 268, salvo lo referente al plazo en que deben presentarse ante esta autoridad los CMI del AEP, los cuales deben ser presentados en el primer trimestre de cada año con fundamento en el artículo 138 fracción II de la LFTR.

En este sentido la Medida Undécima de las Medidas Móviles, en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR, establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al agente económico preponderante.

En tal virtud y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 9 de mayo al 7 de junio de 2023, el Instituto contó con 30 días naturales para aprobar el CMI o en su caso modificarlo; y de ser éste el caso debió darse vista al AEP en el plazo señalado.

Ahora bien, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/050723/320 se modificó a Telcel como integrante del Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del CMI y con fecha 7 de julio de 2023 se notificó de este a Telcel para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se tuvo por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Undécima de las Medidas Móviles, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En este sentido, el 4 de agosto de 2023 Telcel solicitó una ampliación del plazo otorgado para que realizara sus manifestaciones respecto del Acuerdo, dicha ampliación fue otorgada el 9 de agosto de 2023.

Finalmente, el 16 de agosto de 2023, Telcel presentó el Escrito de Respuesta en el que realizó sus respectivas manifestaciones respecto al Acuerdo.

Cuarto.- Análisis de la cuestión previa. En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, previamente a realizar el análisis de las manifestaciones presentadas por Telcel, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por Telcel en su Escrito de Respuesta, en la sección denominada Cuestión Previa.

Telcel argumenta que para emitir el Acuerdo y las determinaciones que contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles por parte de Telcel que pudiera explicar las modificaciones que se buscan

imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que el CMI presentado por Telcel no se ajustare a lo establecido en las Medidas Móviles o bien que no ofreciera condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con el CMI, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en especie no aconteció en el Acuerdo respecto de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Telcel manifiesta que el hecho de que el Instituto no haya admitido determinados cambios propuestos por Telcel en versiones anteriores del CMI, no significa que las modificaciones planteadas por Telcel sean contrarias a derecho o a la regulación vigente, ni tampoco que los cambios propuestos constituyan retrocesos en la regulación o condiciones menores favorables, pues señala que el Instituto se ha negado a aceptarlos sin expresar las causas de su negativa.

De lo anterior, Telcel señala que las modificaciones requeridas por el Instituto a cuestiones no solicitadas por Telcel son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se considera que los argumentos de Telcel devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión del CMI no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia, ni tampoco a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas Móviles.

No obstante, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones y a la reciente emisión del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el Instituto tiene el deber de llevar a cabo una revisión exhaustiva de la propuesta de CMI presentada por Telcel a fin de que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo que estará vigente para el periodo de aplicabilidad del CMI que al efecto se apruebe.

Lo contrario implicaría que el Instituto se encuentra imposibilitado para obligar a los sujetos regulados a dar cumplimiento a la regulación que emite y que ésta no resulta vinculante, por tal motivo se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones al mismo, para asegurar que los términos y condiciones fomenten la competencia en el mercado y promuevan mejores condiciones de calidad para los consumidores.

Aunado a lo anterior, estimar que el CMI que previamente fue aprobado, autorizado y calificado favorablemente por el Instituto, no debería experimentar cambio alguno, implicaría sujetar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a términos y condiciones invariables en un sector de elevado dinamismo y cambio tecnológico como es el de telecomunicaciones, motivo por el cual se hace necesario que el Instituto pueda efectuar modificaciones al mismo, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Quinto.- Análisis del Convenio Marco de Interconexión. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, en el sentido de que terminada la Consulta Pública el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar el CMI y en virtud de que se actualizó el segundo supuesto, se dio vista al AEP para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada en tiempo y forma, por lo que a fin de que el CMI pueda ser aprobado por el Instituto, se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP, en Resolución Bial y en la Segunda Resolución Bial, así como cualquier otra disposición en materia de interconexión.

El CMI de Telcel establece los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para el servicio de interconexión, a efecto de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran, tengan la información relevante que permita la contratación de los servicios en igualdad de condiciones.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las manifestaciones presentadas por Telcel.

5.1 DECLARACIONES.

Se modificó el numeral I, inciso h), de la sección Declaraciones, eliminando lo referente a que el Convenio quedaría sin efectos en caso de la determinación por parte de una autoridad judicial de la revocación o invalidez del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, o bien, por la determinación de términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en el mismo:

“h) (...)”

En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, ~~el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medio declaración judicial se procederá conforme resulte correspondiente ;”~~

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que esta modificación es improcedente ya que, en la sección de Declaraciones de cualquier contrato, las partes manifiestan sus antecedentes, incluyen los datos de sus representantes legales y efectúan declaraciones, que en algunos casos pueden ser importantes para dar a conocer o pronunciarse respecto de ciertos hechos o situaciones.

Refiere que lo mismo sucede respecto de cualquier declaración mediante la cual Telcel anuncie o advierta sobre los efectos de ciertos actos jurídicos, o respecto de aquellas declaraciones en

las que Telcel se reserve expresamente cualquier derecho y acciones a su favor, por no estar de acuerdo con diversas obligaciones que le han sido impuestas por el órgano regulador.

Indica que toda vez que las declaraciones no forma parte del cuerpo normativo de un contrato, Telcel está en su derecho de agregar todas aquellas manifestaciones que juzgue convenientes en dicho apartado, en todos los convenios que celebre, como pueden hacerlo libremente sus contrapartes.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, se señala que la sección de Declaraciones del CMI son manifestaciones o estipulaciones que realizan las partes que suscriben el convenio y no representa obligaciones que incidan en la prestación de los servicios, no obstante, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el CMI, son instrumentos regulatorios independientes entre sí, por lo tanto, no puede aplicarse el principio general de derecho que se refiere a que “la suerte de lo accesorio sigue a lo principal”, toda vez que, la emisión de dichos actos administrativos persiguen objetos regulatorios distintos, así como, que el CMI forma parte de la regulación asimétrica que es aplicable únicamente al AEP, por lo que carece de sentido señalar que la validez del Convenio queda sujeta y a expensas de lo que se determine en el medio de impugnación del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas ya que resulta imposible anticipar el resultado y efectos de un proceso de impugnación, por lo que, aún en su caso, si se resolviera la revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en el Convenio, no necesariamente éste debe o puede quedar sin efectos de manera inmediata. En tal sentido, se considera procedente la aprobación del numeral en cuestión en los términos del Acuerdo.

5.2 CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

5.2.1 DEFINICIONES.

Modificación del Instituto

Se modificó la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” ya que, en caso de epidemias o pandemias, la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión resulta esencial para garantizar la comunicación de los usuarios de las distintas redes públicas de telecomunicaciones:

**“Caso Fortuito o
Fuerza Mayor**

Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, ~~epidemias, pandemias,~~ incendios, inundaciones, terremotos, accidentes, huelgas, motines, explosiones, actos de gobierno, guerra, insurrección, embargo, disturbios, etc., por las cuales se encuentren imposibilitadas para dar cumplimiento a sus obligaciones conforme al presente Convenio.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se modificó la definición de “Enlace de Transmisión de Interconexión” ya que de conformidad al numeral 5.5.2 del Convenio, los enlaces de transmisión de interconexión también pueden ser propios o arrendados a un tercero. Además, se modificó la definición de “Interconexión Cruzada”, dado que las condiciones bajo las cuales el AEP podrá prestar el servicio no son necesarias en la sección de definiciones:

“Enlace de Transmisión de Interconexión

Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico, incluyendo los enlaces de transmisión entre coubicaciones, gestionado o no gestionado. ~~Dichos enlaces serán provistos por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN.~~

“Interconexión Cruzada

Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo PDIC. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte para la instalación del medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión podrá ser gestionado o no gestionado, ~~y será provisto por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN.~~

(Énfasis añadido)

El Instituto modificó las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos”, y “Uso Compartido de Infraestructura. Lo anterior a efecto de que las mismas se apegaran al marco legal y regulatorio vigente, esto es la LFTR, el Plan de Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad¹ y las Medidas Móviles, en el siguiente sentido:

“Interconexión

Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”

“Punto de Interconexión

Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”

¹ Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009 en el DOF.

**“Servicios Auxiliares
Conexos**

Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor concesionario autorizado al efecto.”

**“Uso Compartido de
Infraestructura**

El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, ~~en tanto ello resulte técnicamente factible.~~”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Respecto a la modificación de la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, Telcel señala estar de acuerdo que, ante la ocurrencia de epidemias o pandemias, la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión resulta esencial para garantizar la comunicación de los usuarios.

Sin embargo, refiere que el que las epidemias y pandemias se reconozcan como causas de fuerza mayor y se incluyan en la definición, no se contrapone al hecho de que Telcel busque garantizar en todo momento la continuidad en la prestación de los servicios. Asimismo, indica que el que no se incluya en la definición no significa que de presentarse no pudieran ocasionar de alguna forma suspensión temporal o parcial de los servicios.

Relativo a la modificación de la definición de “Enlaces de Transmisión de Interconexión”, el AEP señala que no tiene inconvenientes con los cambios dado que el Instituto reconoce en la parte conducente del Convenio que la provisión de los enlaces de transmisión de interconexión, en el caso de Telcel, estará a cargo de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “RNUM/RUMN”), incluyendo la provisión de enlaces entre cobunicaciones gestionados y no gestionados.

Referente a la modificación de las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, el AEP solicita que se explique de manera detallada en qué consiste, cuáles son las características y el alcance tanto de una *interconexión virtual* como de un *punto de interconexión virtual*.

Sobre la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, Telcel señala en el Escrito de Respuesta que la misma tiene su origen en el Plan de Interconexión y que la acotación realizada por Telcel al señalar “concesionario” en lugar de “proveedor” tiene como objetivo paliar la ambigüedad y las contingencias que dicha definición puede ocasionar a Telcel, pues el que los usuarios de una red

puedan tener acceso a los servicios suministrados por algún otro proveedor autorizado al efecto deja abierta cualquier posibilidad, y refiere que los servicios contratados con terceros (proveedores) normalmente no son extensivos a terceros ajenos a la relación comercial debido a las restricciones contractuales impuestas por dichos proveedores. Por lo anterior, Telcel solicita al Instituto el reconsiderar su postura y admitir la modificación propuesta.

Respecto a la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, Telcel señala que el Instituto no motivó la modificación de dicha definición. Asimismo, manifiesta que su propuesta se debe a que si no existe factibilidad técnica para que un concesionario comparta la infraestructura otorgada con algún otro concesionario, entonces no será posible dicha compartición. Si por razones de saturación o capacidad ya no resulta posible asignar espacio o proporcionar energía eléctrica a algún concesionario que solicite compartir la ubicación de otro concesionario, entonces se deberá ofrecer otra alternativa en otro sitio. De lo cual cuestiona cuál sería el problema en aceptar que se precise una situación cierta que ocurre en la operación diaria.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” se señala que, tal y como Telcel lo reconoce en su Escrito de Respuesta, en caso de epidemia o pandemias la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión resulta esencial para garantizar la comunicación de los usuarios, además de que la definición actual, no es limitativa referente a las circunstancias que podrían quedar fuera del dominio de la voluntad de las partes, por lo que, de presentarse uno de estos casos, deberá valorarse si imposibilita el cumplimiento de las obligaciones del convenio para las partes. Por lo anterior, se mantiene la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” en los términos del Acuerdo.

Referente a la definición de “Enlaces de Transmisión de Interconexión”, debido a que Telcel manifestó su conformidad con modificación realizada, se aprueba en los términos del Acuerdo.

Respecto a las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, se señala que el procedimiento de revisión y aprobación del CMI tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso la LFTR y el Plan de Interconexión, los cuales son claros al señalar en las definiciones de los términos de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” que la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones y el punto donde se establece dicha conexión se puede realizar de manera física y virtual.

Asimismo, sobre los cuestionamientos realizados por Telcel respecto a interconexión virtual y punto de interconexión virtual se considera que la presente resolución no es el instrumento regulatorio en el cual el Instituto deba pronunciarse sobre dichas cuestiones, pues las definiciones en la LFTR deben ser aplicables de manera general a todos los concesionarios de la industria, es así que la respuesta a los cuestionamientos realizados por Telcel sería materia de una disposición de carácter general.

Referente a las manifestaciones realizadas por Telcel sobre la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, se señala que en el numeral 24 de la Medida Tercera de las Medidas Móviles establece la siguiente definición:

*“24) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;”*

En virtud de lo anterior, la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” debe ser acorde al marco legal y regulatorio vigente, por lo que se mantiene la modificación señalada en los términos del Acuerdo.

En lo que respecta a las manifestaciones realizadas por Telcel sobre la propuesta del término “Uso Compartido de Infraestructura” consistente en que en tanto ello resulte técnicamente factible el concesionario podrá utilizar de forma conjunta y simultánea con otro concesionario la infraestructura que Telcel le haya provisto, se señala que dadas los términos y condiciones autorizados en el CMI 2023 no se considera procedente que en una revisión posterior se planteen términos y condiciones menos favorables a los ya autorizados.

Aunado a lo anterior, en el CMI no se establecen los criterios bajo los cuales se determinará la factibilidad técnica en la prestación del servicio de Uso Compartido de Infraestructura por lo que, dado que el AEP no puede condicionar o limitar la provisión de los servicios estableciendo condiciones para la prestación de estos, y con el fin de generar certeza e incentivar la prestación de los servicios se mantiene la modificación realizada en el Acuerdo.

Por lo anterior, las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos” y “Uso Compartido de Infraestructura” se aprueban en los términos del Acuerdo.

5.2.2 SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN

Modificación del Instituto

El Instituto modificó la definición de “Servicios de Interconexión”, adicionó la definición de “Servicios de Señalización”, así como su mención a lo largo del CMI ya que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, la prestación del servicio de señalización es obligatoria para los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

“Servicios de Interconexión

Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para

interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios. Conforme a los artículos 127 y 133 de la Ley, todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el Agente Económico Preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, y puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios.”

“Servicios de Señalización

Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales.”

“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.

Los servicios de Interconexión que ofrecerá Telcel y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:

*(...)
2.3.3. Servicio de Señalización,
(...)”*

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Respecto a la inclusión de la definición de “Servicios de Señalización”, el AEP indica que al eliminar del Convenio la posibilidad de establecer interconexiones mediante el uso de la tecnología de Multiplexación por División de Tiempo (“TDM” por sus siglas en inglés) y su protocolo de Sistema de Señalización por Canal Común número 7 (“SS7” por sus siglas en inglés), ya no se proporciona como tal el servicio de señalización debido a que en el Protocolo de Iniciación de Sesión (“SIP” por sus siglas en inglés) la señalización se establece por el mismo canal por donde se transportan los paquetes de voz.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, el procedimiento de revisión y aprobación del CMI tiene como propósito entre otros, vigilar que los términos y condiciones para la prestación de los servicios se establezcan conforme al marco legal y regulatorio vigente, en este caso la LFTR y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, los cuales son claros al señalar los servicios de interconexión que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión entre sus redes, entre los que se incluye el servicio de señalización que se ha determinado como uno de los servicios que deberá ser prestado de manera obligatoria por todos los concesionarios.

Asimismo, en las Medidas Móviles se ha establecido que la propuesta de CMI que el AEP presente ante el Instituto, deberá incluir la descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los servicios de interconexión, incluidas

las características técnicas y los protocolos de señalización.

En tal sentido, si bien la tecnología actual permite una simplificación de los elementos de red permitiendo que los paquetes de tráfico de voz y de señalización se envíen sobre el mismo medio e interfaces mediante una separación lógica, esto no implica la inexistencia de un servicio que debe ser prestado entre los concesionarios a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre sus redes.

En virtud de lo anterior, se mantienen en los términos señalados en el Acuerdo la modificación a la definición de “Servicios de Interconexión”, la adición de la definición de “Servicios de Señalización” y el numeral 2.3 Servicios de Interconexión.

5.2.3 TRÁNSITO.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó la definición de “Servicios de Tránsito” y el numeral 5.2 del Convenio, dado que la precisión referente a las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio no es necesaria en la definición del servicio. Asimismo, a efecto de reflejar lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, se modificó el numeral 5.6 del Convenio:

“Servicios de Tránsito

Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes. ~~En términos de la regulación de proponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~”

(Énfasis añadido)

“5.2. PDIC Y COUBICACIONES.

(...)

A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. ~~En términos de la regulación de proponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~”

(Énfasis añadido)

“5.6 TRÁNSITO.

TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes. En caso de no cumplirse con dicha condición técnica, Telcel proveerá el servicio de tránsito a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, es decir Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que su propuesta definición de “Servicios de Tránsito” pretendió incorporar lo introducido por el Instituto en el párrafo segundo de la condición octava del Acuerdo de CTM 2018².

Refiere que el propio Instituto había dispuesto que la prestación del servicio de tránsito debía garantizarse a través de alguna de las redes del AEP, es decir Telcel, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telnor”), lo cual indica que significaba que Telcel podía cumplir con dicha obligación a través de las redes y los servicios de tránsito de Telmex y Telnor.

Indica que en el Acuerdo de CTM 2022³ se eliminó el segundo párrafo de la condición octava, por lo que señala que se aprecia una contradicción en lo que el Instituto estableció durante 4 años continuos en el Acuerdo de CTM.

Telcel expresa que el propio Instituto ha señalado que no considera procedente que en una revisión posterior del CMI se planteen términos y condiciones menos favorables que los que ya han sido autorizados por el Instituto, indicando que eso ha ocurrido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, el cual ya no contempla la obligación y el derecho consistente en que la prestación del servicio de tránsito se garantice a través de alguna de las redes del AEP.

El AEP señala que la eliminación del segundo párrafo de la condición octava parece obedecer a la modificación que el Instituto realizó a la Medida Sexta de las Medidas Móviles con motivo de la Segunda Resolución Bienal, la cual establece que en tanto no se cumpla con la condición técnica señalada (que los concesionarios solicitantes se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del AEP), éste podrá dar cumplimiento a la medida a través de sus integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos (Telmex y Telnor), previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que apruebe el Instituto.

² “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”, publicado en el DOF el 9 de noviembre del 2017

³ “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, publicado el 5 de noviembre del 2021 en el DOF.

En tal sentido, Telcel cuestiona respecto a que si está permitido que los concesionarios solicitantes que así lo deseen podrán continuar recibiendo el servicio de tránsito de Telmex/Telnor, pese a estar interconectados con Telcel de manera directa y bidireccional. Refiere que los concesionarios que actualmente reciben servicios de tránsito de Telmex/Telnor tendrían que efectuar erogaciones (gastos de transmisión y otros) para recibir ahora los servicios de tránsito de Telcel.

Telcel indica que en caso de no aceptarse la redacción originalmente propuesta y tomando en cuenta el segundo párrafo de la condición octava eliminado en el Acuerdo de CTM 2022 y lo estipulado en la medida Sexta de las Medidas Móviles, propone la siguiente definición:

“Servicios de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes. El Agente Económico Preponderante podrá prestar el servicio de Tránsito a través de sus integrantes que presentan servicios de telecomunicaciones fijos.”

(Énfasis añadido)

Análisis de las manifestaciones

Respecto al señalamiento de Telcel concerniente a la eliminación del segundo párrafo de la condición octava en el Acuerdo de CTM 2022, se indica que la modificación al Acuerdo de CTM 2022 excede el alcance del presente proceso. Asimismo, concerniente al comentario referente a que el Instituto ha señalado que *“no se considera procedente que en una revisión posterior se planteen términos y condiciones menos favorables que los ya han sido autorizados”*, se reitera lo expresado por el Instituto y se precisa que los mejores términos y condiciones deben ser los aplicables a la industria en general y no los que respondan a los intereses de un concesionario en particular.

En lo referente al señalamiento del AEP concerniente a que los concesionarios que actualmente reciben servicios de tránsito de Telmex/Telnor tendrán que efectuar erogaciones para recibir los servicios de Telcel, se expresa que en el Anexo 2 de la Segunda Resolución Bienal se establecieron las *“Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”* (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”). En la medida Sexta de las Medidas Fijas se impuso la obligación a los integrantes del AEP fijo de brindar el servicio de tránsito a los concesionarios solicitantes que se encuentren interconectados de manera de manera directa y bidireccional:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.”

Por otra parte, se señala que la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece lo siguiente:

“OCTAVA. - El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.”

Asimismo, la Medida Sexta de las Medidas Móviles establece la obligación del AEP de prestar el servicio de tránsito en los términos siguientes:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.

En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto.”

De lo anterior, la obligación de proporcionar el servicio de tránsito es aplicable tanto a Telcel como a Telmex y Telnor, por lo que en caso de que el concesionario solicitante se encuentre interconectado de manera directa y bidireccional tanto con Telcel como con Telmex y Telnor, será a elección del concesionario solicitante si Telcel, Telmex y Telnor o ambos le brindarán el servicio de tránsito.

En tal sentido, los cambios propuestos por Telcel no son consistentes con el marco regulatorio vigente, por lo que se mantiene la definición de “Servicios de Tránsito” así como el numeral 5.2 y 5.6 en los términos del Acuerdo.

5.3 CLÁUSULA SEGUNDA.

5.3.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

Modificación del Instituto

Se eliminó del numeral 2.1 de la Propuesta de CMI la especificación sobre el tipo de Operador Móvil Virtual que podría celebrar el Convenio Marco de Interconexión con Telcel, ya que conforme a lo establecido en los Lineamientos de OMV⁴, los Operadores Móviles Virtuales (en los sucesivos, los “OMV”) que sean concesionarios y operen una red pública de

⁴ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES, aprobado mediante acuerdo P/IFT/170216/35.

telecomunicaciones podrán celebrar sus propios acuerdos de interconexión, por lo que la precisión realizada por Telcel respecto a que los OMV que sean titulares de una concesión para la prestación del servicio local fijo podrán celebrar el CMI con Telcel es contraria a lo establecido en el marco regulatorio vigente. En consistencia con lo anterior se eliminó la definición de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” y cualquier precisión sobre los OMV a lo largo de la Propuesta de CMI:

**~~“Concesionario
Mayorista Móvil~~**

~~Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que lo permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL.”~~

~~“Operador Móvil Virtual~~

~~Concesionario o Autorizado que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil.”~~

“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

(...)

~~Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con TELCEL para el intercambio de tráfico entre la red del Servicio Local Móvil de TELCEL y la red del Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.”~~

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

En su Escrito de Respuesta, Telcel señala que la precisión realizada en la Propuesta de CMI atiende otra necesidad, que consiste en que únicamente los OMV que cuenten con un Título de Concesión para la prestación del servicio local fijo, están legitimados para intercambiar tráfico y cobrar por la terminación de dicho tráfico en su red de servicio local fijo, por lo cual no les corresponde el cobro de servicios móviles ya que, sin importar el nivel de integración que puedan tener, si los OMV contratan el servicio de reventa o comercialización de servicios móviles de Telcel, es porque no cuentan con una red de acceso móvil y en consecuencia no les corresponde cobrar una tarifa de interconexión móvil. Por lo anterior, Telcel solicita que se mantengan las definiciones y la precisión propuesta a fin de evitar confusiones sobre los servicios de interconexión que prestan los OMV, pues de ninguna manera les debe ser permitido el cobro de interconexión en red móvil, ya que no cuentan con una red de acceso.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, se considera que las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” y el texto del numeral 2.1 propuestos por Telcel implicaría que únicamente aquellos OMV que tengan firmado un convenio de reventa o comercialización del servicio con Telcel podrían suscribir el CMI.

Lo anterior dado que en la definición de Concesionario Mayorista Móvil se establece que dicho concesionario es Telcel y que un Operador Móvil Virtual es aquel que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades a un Concesionario Mayorista Móvil que como ya se dijo es Telcel.

Es así que, las definiciones y el texto propuestos por Telcel constituyen una limitante para que los OMV que comercialicen servicios de otros operadores móviles distintos a Telcel suscriban el CMI, lo cual es contrario a la regulación vigente.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV, los OMV que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán celebrar sus propios acuerdos de interconexión:

*“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.
(...)”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, cualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones en su calidad de OMV podrá celebrar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios, independientemente del servicio concesionado, es decir, los Lineamientos de OMV no prevén que únicamente los concesionarios de servicio local fijo puedan suscribir convenios de interconexión.

Asimismo, respecto a las manifestaciones de Telcel respecto a que los OMV que cuenten con un Título de Concesión para la prestación del servicio local fijo, están legitimados para intercambiar tráfico y cobrar por la terminación de dicho tráfico en su red de servicio local fijo, por lo cual no les corresponde el cobro de servicios móviles, se considera que Telcel pretende establecer a través del CMI las condiciones y/o tarifas aplicables a los OMV, lo cual excede el alcance de dicho instrumento.

En virtud de lo anterior, el Instituto reitera que la inclusión de las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” y la restricción sobre el tipo de OMV que pueden suscribir el convenio no brindan certeza a las partes, ni son acordes al marco regulatorio vigente. Asimismo, la determinación de las tarifas aplicables a los OMV corresponde a instrumentos regulatorios diversos al CMI, por lo cual se mantienen las modificaciones señaladas en el Acuerdo.

5.3.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN A TRAVÉS DE FILIALES, AFILIADAS O SUBSIDIARIAS.

Modificación del Instituto

En el numeral 2.1 se especificó que, quedan comprendidos dentro de las obligaciones de Telcel, los servicios de interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias ya que, en la Resolución AEP, se determinó que las Medidas así como las Ofertas de Referencia son obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP:

“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

(...)

Prestación de Servicios de Interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.

Quedan comprendidos dentro de las obligaciones de TELCEL, al amparo y en los términos del presente Convenio, los Servicios de Interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias entendiéndose por tales a cualquier organización o entidad controlada por TELCEL en la cual tenga directa o indirectamente una participación accionaria.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Anexo G se agregan las cláusulas relativas a la adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias, así como la prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales o subsidiarias:

“VIGÉSIMA. ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar a la otra; la adhesión de cualesquiera Filiales, Afiliadas y/o Subsidiarias a los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo G, siempre y cuando esté facultada en términos de las disposiciones legales aplicables. Para tales efectos, deberá notificar a la otra Parte de dicha adhesión con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, mediante la suscripción del documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-A”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”

(Énfasis añadido)

“VIGÉSIMA PRIMERA. PRESTACION DEL SIEMC A ATRAVÉS DE AFILIADAS, FILIALES O SUBSIDIARIAS.

Las Partes convienen que cualquiera de ellas estará en posibilidad de prestar el SIEMC a través de Afiliadas, Filiales o Subsidiarias, en tanto tal prestación se realice bajo los términos prescritos en el Anexo G y de conformidad con la legislación vigente, previa notificación que realicen conjuntamente la Parte de que se trate y su Afiliada, Filial o Subsidiaria por escrito a la otra Parte, con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación. Asimismo, acuerdan que la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria preste el SIEMC, seguirá siendo responsable en todo momento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Anexo G, mientras que la Subsidiaria, Afiliada o Filial que preste el SIEMC, será considerada como obligada solidaria respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de la Parte correspondiente bajo el presente Anexo G. Para asegurar lo anterior, la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria pretenda prestar el SIEMC, así como dicha Afiliada, Filial o Subsidiaria,

deberán suscribir el documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-B”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”

(Énfasis añadido)

Además, se adicionan los Apéndices III-A, IV-A y IV-B referentes a la lista de empresas a las que se podrán ceder o traspasar los derechos y obligaciones del Anexo G, la carta de adhesión a los términos y condiciones del Anexo G y la carta de notificación de prestación del SIEMC a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.

Manifestaciones de Telcel

El AEP indica que los únicos responsables de la prestación de los servicios de interconexión son las partes contratantes. Respecto a las obligaciones de Telcel, éste manifiesta que la Resolución AEP señala la obligatoriedad a las personas que sean causahabientes o cesionarias de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP, pero no para los concesionarios, siendo estos los únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones que se adjudican a través del Convenio. Por lo anterior, indica que el mantener este texto infiere que las filiales, afiliadas y subsidiarias de los concesionarios pueden traspasar los derechos y obligaciones que se les adjudican al celebrar el Convenio, sin que éstas sean inclusive concesionarios, tengan algún título de concesión o tengan esta obligación, dejando en incertidumbre jurídica a Telcel con la otra parte que cumplirá las obligaciones del Convenio.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a lo señalado por el AEP referente a que las filiales, afiliadas y subsidiarias de los concesionarios pueden traspasar los derechos y obligaciones que se les adjudican al celebrar el Convenio sin que éstas sean inclusive concesionarios o detenten algún título de concesión; se indica que la Cláusula Novena estipula que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán ser cedidos sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, siempre y cuando el cesionario cuente con la debida capacidad jurídica para asumir las obligaciones:

“NOVENA. CESIÓN Y ADHESIÓN

*Las Partes se obligan a cumplir sus obligaciones objeto del presente Convenio por sí mismas y, en consecuencia, los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio en ningún caso podrán ser cedidos, gravados o transmitidos en forma alguna sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada sin razón justificada, siempre y cuando el cesionario cuente con la debida capacidad jurídica para asumir las obligaciones adquiridas.
(...)”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, esta cláusula también establece que, las partes podrán ceder a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los servicios de telecomunicaciones que le fueron concesionados, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquiera de las Partes podrá ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concesionados, con la sola autorización que al efecto expida el Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme a este Convenio, salvo consentimiento expreso de la otra Parte.
(...)”

(Énfasis añadido)

Además, esta cláusula señala que, si una parte realiza la cesión y/o transferencia en contravención a los términos del Convenio, entonces deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra parte:

“Las Partes establecen que cualquier cesión y/o transferencia realizada por cualquiera de ellas en contravención a los términos del presente Convenio constituirá incumplimiento del mismo. La Parte que incumpla deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte, de cualquier reclamo o responsabilidad en que pudieren incurrir ante cualquier persona o autoridad como consecuencia de la cesión realizada en contravención a lo dispuesto en el presente Convenio.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se indica que, contrario a lo expresado por Telcel, no se le deja en incertidumbre jurídica respecto a la parte que cumplirá con las obligaciones del Convenio, por lo que las cláusulas y apéndices en cuestión se mantienen en los términos del Acuerdo.

5.3.3 CONDUCCIÓN DE TRÁFICO.

Modificación del Instituto

El Instituto modificó el numeral 2.3.1 de la Propuesta de CMI a efecto de precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el que el servicio de conducción de tráfico incluye su terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos.

“2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, ~~es decir, así como llamadas de voz y servicio e intercambio electrónico de mensajes cortos.~~”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel refiere que la modificación propuesta es con el fin de dar mayor claridad a la denominación de los servicios incluidos en el término “Conducción de Tráfico”, pues indica que al señalar que dicho concepto incluye la Terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos, tácitamente se establece que las llamadas y los mensajes cortos son servicios que no son materia o guardan relación directa con la Terminación de Tráfico, lo cual expresa es erróneo.

Análisis del CMI Modificado

Se indica que el artículo 127 de la LFTR define a la conducción del tráfico en los siguientes términos:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la modificación del Instituto es acorde al marco regulatorio vigente, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los términos del Acuerdo.

5.3.4 ALTERNATIVA DE INTERCONEXIÓN.

Modificación del Instituto

En el numeral 2.4.1 se estableció el plazo en el que Telcel deberá ofrecer una alternativa de Interconexión viable, además se precisa que esta alternativa de interconexión deberá encontrarse lista y en operación a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión:

“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.

Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión conforme al Subanexo A del Anexo “A” y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

Telcel en el Escrito de Respuesta señala que desde el CMI 2017⁵, la adición realizada e impuesta por el Instituto es improcedente e ilegal, toda vez que (i) no derivó de una propuesta de Telcel e (ii) implica obligaciones adicionales y no previstas en el CMI 2016⁶, pues la responsabilidad de

⁵ “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/241116/42.

⁶ “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/241115/168.

Telcel se constreñía - en caso de falta de capacidad atribuible a Telcel en un punto de interconexión - a ofrecer al CS en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de interconexión directa o indirecta viable, lo que se traduce en localizar un nuevo punto de interconexión que resulte viable para ser ofrecido para tales servicios. Lo cual no significa, señala Telcel, que la infraestructura debiera estar lista y en operación, pues para ello Telcel cuenta, conforme al Anexo E Calidad del CMI, con un plazo de 15 días hábiles para entregar coubicaciones y puertos de acceso, lo que no debe ser ignorado por el Instituto.

Telcel señala, que en el CMI 2017 el Instituto ilegalmente agregó la precisión “...es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación...” y pretende mantenerla en el CMI aplicable al año 2024, por lo que solicita sea reconsiderado y se elimine la frase señalada pues dicha adición pretende sustituir los plazos con los que cuenta Telcel para la entrega de coubicaciones y puertos de acceso.

Telcel señala que debe contar con un plazo máximo de 20 días hábiles (contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva), para ofrecer al concesionario solicitante una alternativa de interconexión directa o indirecta viable (localización de nuevo punto de interconexión) más un plazo de 15 días hábiles para la entrega de la coubicación y puertos de acceso respectivos.

Análisis de las manifestaciones

El plazo para proporcionar la alternativa de interconexión, de acuerdo a lo manifestado por el propio Telcel, es de ofrecer dicha alternativa al CS en un plazo no mayor a 20 días hábiles, lo que se traduce en localizar un nuevo punto de interconexión que resulte viable para ser ofrecido para tales servicios, lo cual consistiría únicamente en revisar el listado de los puntos de interconexión y determinar el que resulte viable y lo ofrezca al CS. Es así que, contar con un plazo de 20 días hábiles para revisar un listado de puntos de interconexión no resulta eficiente.

En el mismo sentido, Telcel cuenta con un plazo de 15 días hábiles para proporcionar el servicio de coubicación y puertos de acceso conforme el Anexo E Calidad, en dichos servicios se requiere construir la coubicación y/o instalar capacidad en caso de requerirse. Por lo cual, resulta incongruente que Telcel requiera 20 días hábiles para revisar el listado de los puntos de interconexión y determine el que resulte viable para ofrecerlo al CS, mientras que para proporcionar el servicio de coubicación y puertos de acceso únicamente requiere 15 días hábiles.

Es así que el Instituto no pretende sustituir los plazos con los que cuenta Telcel para la entrega de coubicaciones y puertos de acceso, sino únicamente hacer consistente el plazo de 20 días hábiles para ofrecer la alternativa de interconexión viable con el plazo de 15 días hábiles para la adecuación de dicho punto.

De no hacerse así, el CS que requiera la interconexión en un punto en el cual Telcel no cuenta con capacidad, deberá esperar 20 días hábiles para contar con un punto de interconexión viable y 15 días hábiles más para contar con la ubicación y puerto correspondiente, lo que en total representa 35 días hábiles. Es así que el concesionario solicitante se vería afectado al tener que esperar un plazo mayor al correspondiente si Telcel contara con la capacidad.

Lo anterior, máxime si se considera el procedimiento de entrega de pronósticos establecido en el numeral 2.4 Solicitudes de Servicio, en el cual el concesionario solicitante debe proporcionar a Telcel en los meses de julio y diciembre el pronóstico de demanda de servicios para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente.

Es así que Telcel cuenta con la información necesaria con la antelación necesaria para adecuar su red a efecto de atender la demanda de los servicios del CS, por lo que resultaría injustificable que dicho concesionario deba esperar 35 días hábiles para contar con el punto de interconexión viable, que se encuentre listo para realizar la interconexión. Por todo lo anterior, el numeral 2.4.1 se mantiene en los términos establecidos en el Acuerdo.

5.3.5 REDUNDANCIA Y BALANCEO DE TRÁFICO.

Modificación del Instituto

Con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios de interconexión en caso de falla de un enlace, en el numeral 2.4.2, se modificó la sección “Redundancia y balanceo de Tráfico”, precisando que las partes deberán garantizar contar con la capacidad suficiente para soportar el tráfico a enrutar. Además, en los numerales 2.4.2 y 5.7.3, se precisó que la interconexión directa se llevará a cabo en al menos 2 (dos) PDIC por cada Parte, para efectos de redundancia:

“2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico.

Tratándose de servicios de voz, las Partes están de acuerdo en que la implementación de Servicios de Interconexión directa se realice ~~por la Parte interesada~~ en al menos 2 (dos) PDIC por cada Parte, para efectos de redundancia.

(...)

De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDIC, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia el otro PDIC que se encuentre en servicio. Para tal efecto, las Partes deberán garantizar que el otro PDIC en servicio cuente con la capacidad suficiente para soportar el tráfico a enrutar y que no exista una afectación al servicio. Una vez reestablecida la conectividad en el PDIC afectado, el Tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDIC entre los que se establece la Interconexión.

(...)”

(Énfasis añadido)

“5.7.3 Nuevas Interconexiones o incrementos de capacidad.

(...)

Puntos de Interconexión.

El CONCESIONARIO deberá elegir, de entre los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, aquellos Puntos de Interconexión de su interés para efectos de interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP, con la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL. Lo anterior en el entendido de que, tratándose de servicios de voz, la implementación de los Servicios de Interconexión directa se llevará a cabo por la Parte interesada en al menos 2 (dos) PDIC por cada parte, para efectos de redundancia y balanceo de Tráfico.

(...)

En el caso de servicios de voz, las ~~Parte interesada en establecer Servicios de Interconexión directa~~ deberá interconectarse Partes se interconectarán de manera directa en al menos 2 (dos) PDIC, para efectos de balanceo de Tráfico y redundancia.

(...)"

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

El AEP indica que la parte interesada es la responsable de establecer los servicios de interconexión directa hacia la otra parte, ya que es facultad exclusiva de cada concesionario decidir cómo terminar su tráfico en la otra red, si a través de interconexión directa o indirecta. En caso de realizar la interconexión directa, la parte interesada será responsable del medio de transporte para entregar su tráfico de forma directa.

Asimismo, Telcel refiere que es decisión de la parte interesada el entregar su tráfico en uno o dos puntos de puntos de interconexión de la otra parte. Además, manifiesta que los concesionarios comúnmente cuentan solamente con un punto de interconexión, por lo que solicita que sea tomada en cuenta la modificación de la Propuesta de CMI.

Respecto a la modificación realizada al tercer párrafo del numeral 2.4.2, el AEP refiere que esta resulta técnicamente inviable ya que se traduce a que, en caso de falla de un punto de interconexión, el otro debe tener la capacidad suficiente para soportar la totalidad del tráfico del punto de interconexión con falla y estar con una capacidad máxima del 85%, lo cual se traduce en que todas las redes de todos los operadores estarían duplicadas y sobredimensionadas. Por lo anterior, refiere que cada punto de interconexión estaría funcionando siempre a un máximo del 42.5% de la capacidad total ofrecida al concesionario, lo que se traduce en una menor capacidad de interconexión para los concesionarios que requieran mayor capacidad o nuevos concesionarios, por lo que solicita mantener el numeral en cuestión en los términos de la Propuesta de CMI.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a lo señalado por Telcel referente a que cada concesionario puede decidir terminar su tráfico a través de interconexión directa o indirecta, se indica que conforme al artículo 6 fracción I inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, el concesionario solicitante podrá elegir la interconexión directa con el concesionario solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el artículo 16 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad:

“Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en términos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, es un derecho del concesionario solicitante elegir interconectarse de manera directa con el concesionario solicitado, o a través de la función de tránsito provista por un tercer operador.

Lo anterior es consistente con lo establecido en cláusula 2.1 del Convenio es acorde a lo anterior ya que, establece que la red origen será la que determinará cómo terminar su tráfico en la otra red, sí a través de la interconexión directa o indirecta, por lo que, contrario a lo sugerido por el AEP, no se afecta el derecho a elección de la forma de interconectarse, directa o indirecta, del concesionario solicitante:

“Modalidades de Interconexión.

(...)”

De conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el numeral 2.4., cualquiera de las Partes podrá requerir la Interconexión directa en cualquiera de los Puntos de Interconexión de su contraparte, en el entendido de que la red de origen será la que determine, según sus propias necesidades, qué tipo de Interconexión desea implementar, toda vez que es facultad exclusiva de cada concesionario decidir cómo terminar su tráfico en la otra red, si a través de Interconexión directa o indirecta.

(...)”

(Énfasis añadido)

Referente a que la modificación al tercer párrafo del numeral 2.4.2 implicaría que las redes de todos los operadores estarían duplicadas y sobredimensionadas, se señala que de acuerdo con la Recomendación UIT-T G.911⁷, el objetivo de una red redundante es que los usuarios perciban un alto nivel de disponibilidad de los servicios, lo que un operador puede conseguir, pero, a un cierto costo. De forma general, los costos adicionales se deben a los elementos físicos necesarios para proporcionar capacidad de reserva a través de la red, además los mecanismos lógicos de control y personal necesario para asegurar la operación de los equipos adicionales y el restablecimiento de los enlaces afectados.

Asimismo, es importante considerar que una falla puede presentarse en la hora de mayor demanda o en una hora con baja utilización de la red, es así que el esquema de redundancia y capacidad con la que deben contar los enlaces de interconexión a efecto de generar la menor

⁷ G.911: Parameters and calculation methodologies for reliability and availability of fibre optic systems.

afectación posible en caso de falla, deben lograr un equilibrio entre la capacidad sin utilizar y disponible todo el tiempo (ociosa), y la capacidad que permita atender la mayor cantidad de tráfico en el peor escenario de falla (la hora pico), a través de un uso eficiente de los recursos de red.

En este sentido, el numeral 2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico del CMI vigente, establece que las partes implementarán servicios de interconexión directa en **al menos dos PDICs por cada parte**, para efectos de redundancia, además de habilitar balanceo de tráfico entre los concesionarios interconectados.

Este esquema simultáneo de redundancia y balanceo permite que los Concesionarios, de acuerdo con su arquitectura, puedan realizar una distribución del tráfico entre tantos puntos de interconexión y enlaces decidan implementar, donde el mínimo son dos PDICs, pero pudiendo asemejar una estructura en forma de malla.

De otra forma, considerar que un solo PDIC debe garantizar y soportar la totalidad del tráfico de otro PDIC, si bien es el esquema más sencillo de operar, de acuerdo con la Recomendación UIT-T G.911, un esquema de protección uno a uno (1+1), implica un uso muy ineficiente de la capacidad y de los equipos de red, ya que el 50% de la capacidad se encuentra la mayor parte del tiempo en modo de espera.

En comparación con este, el esquema de protección compartida mallada proporciona una solución flexible y con uso más eficiente de los recursos de red. De acuerdo con la especificación técnica MEF 2 Requirements and Framework for Ethernet Service Protection⁸ del Metro Ethernet Networks Forum, se puede reservar un conjunto de recursos de protección que luego se pueden utilizar para restaurar la trayectoria que se vea afectada por una falla, es decir, la capacidad reservada y distribuida en toda la malla permite atender cualquier afectación que se presente en una ruta en un momento dado.

Además, también debe considerarse el carácter aleatorio y temporal de una falla, y que, bajo el escenario mínimo establecido en el CMI, dos PDICs por cada parte, el único escenario en el que un punto de interconexión no tenga la capacidad de recibir la totalidad de tráfico del punto con falla sería durante la hora de mayor tráfico (hora pico) y que aún bajo este escenario, el enlace redundante podrá tomar un 15% de tráfico adicional, considerando que los enlaces y puertos deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% .

Por lo anterior, el numeral 5.7.3 se mantienen en los términos del Acuerdo y se modifica el numeral 2.4.2 Solicitudes de servicio, de la propuesta de CMI en los términos siguientes:

⁸ <https://www.mef.net/resources/mef-2-requirements-and-framework-for-ethernet-service-protection/>

“2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico.

Tratándose de servicios de voz, las Partes están de acuerdo en que la implementación de Servicios de Interconexión directa se realice ~~por la Parte interesada~~ en al menos 2 (dos) PDIC por cada Parte, para efectos de redundancia.

Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa ~~entre~~ en al menos 2 sitios distintos de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELCEL y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre el los sitios redundantes disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.

De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDIC, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia ~~el otro~~ otros PDIC que se encuentren en servicio. Una vez reestablecida la conectividad en el PDIC afectado, el Tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDIC entre los que se establece la Interconexión.

(...)”

(Énfasis añadido)

5.4 CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

La Cláusula Tercera del CMI se refiere al manejo que deberán hacer las Partes de la información confidencial. Dicha cláusula señala la obligación de preservar la confidencialidad de la información, y revelarla a aquellas personas que se requiera hacerlo en forma justificada, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso, y que en caso de que se haga un uso inadecuado de la misma la parte receptora será responsable de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

También establece el plazo de 30 (treinta) días hábiles para la inscripción del convenio y sus modificaciones en el Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo, el “RPC”).

De lo anterior, este Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Tercera respecto al manejo de las Partes de la información confidencial, se apega a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial toda vez que el artículo 84 de dicha ley señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio; asimismo, señala que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, mismas que deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Respecto a los plazos para la inscripción del convenio y sus modificaciones en el RPC, se considera que dichos plazos son acordes a lo establecido en el artículo 128 de la LFTR.

Adicionalmente, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.5 CLÁUSULA CUARTA.

5.5.1 FACTURAS OBJETADAS.

Modificación del Instituto

Con el fin de brindar un medio adicional para la objeción de facturas, se modificaron los numerales 4.4.1, 4.4.3 y 17.1 precisando que las facturas podrán objetarse por medio del correo electrónico en los siguientes términos:

“4.4.1 Facturas. (...)

Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”

(Énfasis añadido)

*“4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso.
(...)”*

(Énfasis añadido)

“17.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:

(...)”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el numeral 2.4.4 se precisa que las cancelaciones de servicios de interconexión también podrán realizarse mediante notificaciones vía correo electrónico:

“2.4.4 Cancelación de Solicitudes de Servicios de Interconexión.

Para que proceda la cancelación de Solicitudes de Servicios de Interconexión o cambio de dirección, sin cargo, la parte que lo solicite deberá hacerlo por escrito antes de que se defina la fecha efectiva de entrega de los Servicios de Interconexión de que se trate.

Lo anterior en el entendido de que si algún concesionario no hubiere solicitado a TELCEL sus claves de acceso al Sistema Electrónico de Gestión, la cancelación de solicitudes entre las Partes se realizará ~~en los términos estipulados en la cláusula Decima Séptima del presente Convenio~~ mediante notificaciones vía correo electrónico.”

(Énfasis añadido)

Además, para brindar una alternativa al proceso de revisión de facturas objetadas, en el numeral 4.4.3.1 se precisa que, si al término del plazo de 60 días naturales para determinar la procedencia/improcedencia de una objeción las partes no han llegado a un acuerdo, entonces éstas podrán resolverlo a través del Procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias:

“4.4.3.1.- (...)

Si al término de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior las Partes no alcanzan un acuerdo respecto de la procedencia/improcedencia de la objeción correspondiente las Partes tratarán de resolverlas de forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de resolver las controversias incluyendo, si las Partes lo consideraran necesario, consultas a expertos o autoridades, sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan. Se considerará que los intentos para lograr la solución amistosa de común acuerdo han fracasado cuando una de las partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias, en cuyo caso, las partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.
(...)”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

El AEP refiere que se debe eliminar la posibilidad de que los concesionarios puedan realizar la cancelación de los servicios de interconexión a través de un simple correo electrónico ya que, al tratarse de servicios de relevancia para la operación y el intercambio de tráfico entre operadores, debe existir una comunicación formal para realizar este tipo de solicitudes, entendiendo que la parte solicitante ya analizó las implicaciones técnicas y operativas de su solicitud. Asimismo, indica que la parte que recibe la solicitud debe contar con un soporte jurídico para atender la solicitud de cancelación recibido conforme a la cláusula Decima Séptima del Convenio, por lo que solicita mantener el numeral 2.4.4 en los términos de la Propuesta de CMI.

Telcel señala que no tiene inconveniente en realizar la objeción de facturas a través del correo electrónico, siempre y cuando la información de soporte de la objeción sea de una capacidad tal que se pueda transmitir a través de este medio. De lo contrario, el Instituto debe contemplar otro medio, físico o electrónico, que permita el intercambio de dicha información.

Asimismo, refiere que se debe considerar la fecha de envío de la información de soporte de la objeción a través del correo electrónico como el inicio del plazo considerado en el numeral 4.4.3 de la cláusula referida.

Por otra parte, Telcel señala que el procedimiento de arreglo amistoso de diferencias fue tomado de alguna versión antigua del CMI e introducido desde el CMI 2021 al numeral 4.4.3.1 sin haber fundado ni motivado su determinación.

El AEP indica que mediante la modificación del numeral 4.4.3.1 se está extendiendo sin razón alguna el procedimiento de revisión de facturas objetadas, pues una vez transcurridos los 60 días naturales para revisar/resolver la objeción, todavía quedará un plazo adicional de 30 días naturales para agotar un procedimiento de amigable composición, lo que lleva a un plazo total de 90 días naturales, lo cual refiere constituye un incentivo perverso pues los concesionarios podrán optar por no agilizar la revisión y solución de las objeciones. Por lo anterior, solicita eliminar el procedimiento de arreglo amistoso de diferencias del numeral 4.4.3.1.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a eliminar la posibilidad de que los concesionarios puedan realizar la cancelación de los servicios de interconexión a través de un correo electrónico y, en su lugar, se rijan conforme a lo establecido a la Cláusula Decimoséptima, se señala que dicha cláusula versa sobre el procedimiento que las Partes deberán realizar para realizar las notificaciones o avisos correspondientes relativas al Convenio, por lo anterior, se modifica el numeral 2.2.4 Cancelación de Solicitudes de Servicios de Interconexión, en los términos propuestos por Telcel:

“2.4.4 Cancelación de Solicitudes de Servicios de Interconexión.

(...)

Lo anterior en el entendido de que si algún concesionario no hubiere solicitado a TELCEL sus claves de acceso al Sistema Electrónico de Gestión, la cancelación de solicitudes entre las Partes se realizará mediante notificaciones vía correo electrónico en los términos estipulados en la cláusula Décima Séptima del presente Convenio.”

Referente a la objeción de facturas a través del correo electrónico, se señala que el CMI considera dos medios para la presentación de objeciones de facturación, el rechazo formal por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en el numeral 17.2 es así que en el caso de que la capacidad del correo electrónico no resultara suficiente para transmitir la información de soporte la objeción se presentaría a través del escrito formal.

Asimismo, referente a la fecha que debiera considerarse como el inicio del plazo establecido en el proceso de objeción de facturas, el numeral 17.2 del CMI también establece que en el caso de que las Partes acuerden el uso de medios electrónicos deberán regirse de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.

Respecto al procedimiento de arreglo de diferencias, se considera que el mismo permite contar con un mecanismo para la consulta mutua y/o consulta a expertos que permitan resolver las controversias, además de que la modificación realizada ya considera las manifestaciones realizadas sobre dicho procedimiento, por lo que los numerales 4.4.1, 4.4.3, 4.4.3.1 y 17.1 se mantienen en los términos establecidos en el Acuerdo.

En el resto de la Cláusula Cuarta se señalan diferentes aspectos del pago de contraprestaciones como son:

- Las contraprestaciones que serán aplicables a los servicios de interconexión que las partes se provean de acuerdo con el Convenio.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que, durante la vigencia del convenio, cualquiera de las contraprestaciones dejase de estar en vigor.
- Las contraprestaciones aplicables a servicios de interconexión que convengan prestarse las partes con posterioridad.
- Las contraprestaciones aplicables en caso de que las Partes requieran modificar las características de los Servicios de Interconexión.
- Los medios de pago de las contraprestaciones, gastos o reembolsos relacionados al convenio.
- Intereses moratorios aplicables en caso de incumplimiento de cualquiera de las Partes del pago de contraprestaciones o de reembolsos por pagos recibidos en exceso.
- El procedimiento de facturación y para la objeción de facturas.
- Emisión de facturas complementarias.
- La denominación para cualquier pago como contraprestaciones o reembolsos.
- Revisión de costos en caso de circunstancias de orden económico que determinen aumento o reducción de costos por los servicios.

Dichos aspectos son necesarios a efecto de que las partes puedan llevar a cabo la facturación, la objeción de facturas y el pago de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión y son habituales en los convenios de interconexión celebrados en la industria. Asimismo, dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023, por lo que este Instituto considera procedente su aprobación.

5.6 CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS

En esta cláusula se establecen los aspectos técnicos para la prestación de los servicios de interconexión bajo un trato no discriminatorio. Entre los cuales se consideran los siguientes aspectos:

- Las Partes adoptarán diseños de arquitectura abierta la cual se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Instituto, lo anterior de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica.
- Los puntos de interconexión de Telcel permitirán la entrega de tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la red de Telcel o a través del servicio de tránsito en las redes con las que Telcel se encuentre interconectado de forma directa bidireccional.
- Telcel permitirá que los CS compartan sus coberturas así como la interconexión directa entre los CS que tengan presencia en sus instalaciones.
- La realización física de los enlaces de transmisión de interconexión podrá llevarse a cabo mediante un enlace de transmisión de interconexión unidireccional o bidireccional, los cuales podrán ser propios o arrendados, además de contar con la opción de instalación conjunta.
- La implementación de los servicios de interconexión directa se llevará a cabo en al menos 2 puntos de interconexión de cada parte para efectos de redundancia y balanceo de tráfico.
- Las características de la interconexión mediante protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol).

De lo anterior, se señala que dichos aspectos técnicos son indispensables para la prestación de los servicios de interconexión, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.7 CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES.

La Cláusula Sexta versa sobre las responsabilidades de las Partes, entre las que menciona:

- Cada Parte es responsable del servicio que presta a su cliente.
- Dada la dificultad en saber a quién es imputable la defectuosa calidad de un servicio, ambas Partes se comprometen a trabajar en la mejora continua de la calidad.
- Cada Parte responderá por los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones.
- No existirá responsabilidad de los contratantes si los daños y perjuicios estuvieran causados por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- Cada parte exonerará a la otra de toda responsabilidad judicial o extrajudicial, en relación con el uso de la red y de las facilidades asignadas de forma distinta a la contemplada en el Acuerdo firmado cuando las causas sean acciones u omisiones, propias o de sus clientes, agentes, empleados o personal de empresas contratadas.

De la experiencia internacional se observa que es común la inclusión de una cláusula de responsabilidades en este tipo de Convenios; asimismo, dicha cláusula forma parte de los Convenios de Interconexión suscritos entre otros concesionarios y que se encuentran registrados en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Asimismo, Telcel señala las responsabilidades que dicho concesionario tendrá respecto de la calidad de los servicios de interconexión entre las cuales menciona que instalará la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de los servicios de interconexión.

En el mismo sentido, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023, por lo que el Instituto considera procedente la aprobación de la Cláusula Sexta en los términos señalados.

5.8 CLÁUSULA SÉPTIMA. INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La Cláusula Séptima establece una responsabilidad recíproca de las partes de indemnizar y mantener en paz y a salvo a la otra parte de cualquier gasto, pérdida o daño por infringir o violar los derechos de propiedad industrial o intelectual de terceros en relación con servicios de interconexión.

Es así, que el Instituto considera que lo establecido en la Cláusula Séptima es adecuado y desde un punto de vista legal es acorde con la experiencia que se tiene en el análisis de otros contratos. Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023 por lo que se considera procedente su aprobación.

5.9 CLÁUSULA OCTAVA.

En la Cláusula Octava Telcel señala que en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las Partes la prestación de los servicios de interconexión en los términos del Convenio, las Partes deberán proveer soluciones que les permitan restablecer el servicio en un tiempo inferior a 1 (una) hora; el periodo máximo de reparación será de 3 (tres) horas. Asimismo, señala que durante la suspensión temporal de la prestación de los servicios también se suspenderán los efectos del Convenio.

Respecto de la continuidad de los servicios de interconexión en ventanas de mantenimiento, señala que las Partes deberán informarse al menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse.

De la misma forma, se señala el procedimiento para la notificación de mantenimiento preventivo.

De todo lo anterior, se considera que lo establecido en la Cláusula Octava proporciona certeza a los CS sobre el procedimiento a seguir para garantizar la continuidad en la prestación del servicio en el caso de ventanas de mantenimiento, así como en Caso Fortuito o de Fuerza Mayor.

Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2023, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.10 CLÁUSULA NOVENA. CESIÓN Y ADHESIÓN.

La Cláusula Novena de la Propuesta de CMI establece que los derechos y obligaciones del Convenio no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la autorización previa y por escrito de la otra parte, misma que no será negada si quien recibe la cesión tiene la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas. De igual forma, señala que las Partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los Servicios de Telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto, siempre que continúe obligada la parte cedente conforme el Convenio.

Asimismo, se señala que en caso de incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior la Parte que incumpla deberá sacar en paz y a salvo e indemnizar a la otra Parte de cualquier responsabilidad consecuencia de la cesión realizada.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicha cláusula otorga claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación, y que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto. Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023 por lo que, se considera procedente su aprobación.

5.11 CLÁUSULA DÉCIMA. PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

La Cláusula Décima versa sobre que la instalación de equipos en inmuebles o sitios de coubicación de la otra parte, lo cual no se entenderá como una concesión de la propiedad o que se otorgue el derecho real sobre los sitios o los equipos instalados.

Al respecto, este Instituto considera que la citada Cláusula permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las Partes, otorgando con ello certeza jurídica. De igual forma, es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto. Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2023 por lo que, se considera procedente su aprobación.

5.12 CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

La Cláusula Decimoprimera versa sobre la obligación de las Partes de contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de coubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión,

por lo que las Partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra parte.

Al respecto, este Instituto considera que la Cláusula permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivados de las actividades que personal de una de las Partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte y que puedan ocasionar un daño a sus instalaciones. Cabe mencionar que se considera una buena práctica que las Partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

Asimismo, se considera adecuado que se establezca con claridad que el patrón de cada empleado será el responsable ante éstos, aún y cuando estén laborando en las instalaciones de la otra parte, por lo anterior se considera procedente la autorización.

Finalmente se señala que es común que en este tipo de convenios se requiera un seguro de responsabilidad civil e incluso es idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato. Asimismo, se señala que dicha Cláusula se aprobó en el CMI 2023 por lo que, se considera procedente su aprobación.

5.13 CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

Respecto de la Cláusula Decimosegunda, se señala que la misma versa sobre la obligación de las partes de realizar actividades para combatir, detectar y prevenir el uso fraudulento de sus redes, así como el procedimiento que deberá seguirse a efecto de resolver y notificar a la otra parte del uso fraudulento de sus redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, el Instituto considera que la cláusula establece el procedimiento para resolver casos de uso indebido de las redes públicas de telecomunicaciones de las partes como lo son la prevención de tráfico irregular, fraude o morosidad, con lo cual se otorga certeza sobre la detección y notificación de dichas conductas entre las partes, adicionalmente se señala que la cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, que permite que los servicios de telecomunicaciones se presten dentro del marco legal.

Asimismo, la Cláusula en comento señala que las partes no llevarán a cabo ningún acto que contravenga lo establecido en el convenio como lo es la evasión del pago de contraprestaciones o la manipulación de la señalización, adicionalmente, se señala que las Partes reconocen la facultad del Instituto para realizar inspecciones, verificaciones y monitoreo con el propósito de verificar la existencia de conductas que impliquen el uso fraudulento de sus redes.

Al respecto, de un análisis de la experiencia internacional se observa que este tipo de cláusulas aparece en términos similares en otras ofertas de referencia por lo que se considera adecuado

que forme parte de la oferta. A modo de ejemplo, se indican a continuación los términos en los que se presenta en la oferta de referencia en España:

“Las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para definir procedimientos de prevención de posibles fraudes.

En particular, ambas partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para impedir las prácticas de terceros que, obviando los requisitos legales, se instrumenten con configuraciones que constituyan en sí mismas Puntos de Interconexión.

En cualquier caso, las consecuencias económicas de un posible fraude de los usuarios de la red de una parte no son trasladables a la otra parte, salvo por incumplimiento de las obligaciones que las partes asuman.

Para facilitar la prevención del fraude o morosidad, las partes se intercambiarán las informaciones oportunas permitidas por la legislación vigente que se acuerden.

Cuando se detecte un caso de fraude o morosidad, ambas partes cooperarán, para comprobarlo, controlarlo y resolverlo en el plazo más breve posible.”

Asimismo, se señala que dicha Cláusula ya se había aprobado en el CMI 2023 es así que, por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente la aprobación de la cláusula señalada.

5.14 CLÁUSULA DECIMOTERCERA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

En esta cláusula se establece el principio de trato no discriminatorio respecto a los servicios de interconexión, por lo que en caso de que Telcel brinde términos, condiciones o tarifas distintas a otros concesionarios, a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o empresas del mismo grupo de interés económico, deberá hacer extensivos los mismos términos y condiciones al concesionario que se lo solicite en términos del artículo 125 de la LFTR.

Al respecto, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos. Asimismo, esta cláusula ya había sido aprobada en el CMI 2023 y es consistente con las disposiciones legales aplicables, por lo cual se considera procedente su aprobación.

5.15 CLÁUSULA DECIMOCUARTA.

La Cláusula Decimocuarta versa sobre que Telcel permitirá a sus Usuarios el acceso, a través de los servicios de interconexión a cualquier contenido, servicio o aplicación sin cargo adicional alguno. Asimismo, dicha Cláusula establece que Telcel está obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión.

Asimismo, respecto de la Cláusula 14.2 sobre el uso compartido de infraestructura se señala que la misma es acorde a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR por lo que se considera procedente su autorización.

Al respecto, se señala que la Cláusula Decimocuarta tiene carácter informativo y ofrece condiciones equitativas, proporcionales y no discriminatorias, por lo que se considera procedente la autorización de dicha Cláusula.

5.16 CLÁUSULA DECIMOQUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

La Cláusula Decimoquinta proporciona certeza al CS sobre las causas de terminación anticipada del convenio, de lo cual se considera procedente incluir una cláusula que contenga las causales de rescisión ya que en un contrato es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo, asimismo el establecimiento de dichas cláusulas es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto.

Ahora bien, sobre las causas de terminación anticipada se señala que, en el caso de la revocación de la concesión de alguna de las partes, ésta estaría impedida para prestar servicios de telecomunicaciones por lo que es una causa de rescisión válida.

Respecto a la rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago, si bien los servicios de telecomunicaciones son de interés público, para la prestación de los mismos es necesario que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago se considera una causa de rescisión razonable, considerando que la Cláusula otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

Asimismo, se observa que dicha cláusula es consistente con el artículo 128, fracción II de la LFTR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados sin la previa autorización del Instituto.

En el mismo sentido, sobre las causales de rescisión por conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes, el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, de lo cual se considera que en caso de presentarse una situación que imposibilite la operación de cualquiera de las partes como en el caso de quiebra o insolvencia, las obligaciones del convenio puedan rescindirse.

Por lo anterior, se consideran válidas las causales de rescisión establecidas en la Cláusula Decimoquinta por lo que se considera procedente su aprobación.

5.17 CLÁUSULA DECIMOSEXTA. VIGENCIA.

En la Cláusula Decimosexta se establece que la vigencia del Convenio, así como la aplicación continua del mismo hasta que las Partes celebren un nuevo Convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente. Asimismo, dispone la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto las modificaciones que se realicen al Convenio.

Al respecto, se considera que esta cláusula otorga certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el Convenio mismo que puede ser prorrogado más allá de un año si las Partes no celebran uno nuevo con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión. Asimismo, la vigencia establecida en la misma cumple con lo previsto en la Medida Undécima de las Medidas Móviles.

De lo anterior, se señala que esta cláusula es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.18 CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.

La Cláusula Decimoséptima versa sobre el procedimiento que las Partes deberán realizar para proporcionarse las notificaciones o avisos correspondientes conforme al Convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Al respecto se señala que dicha cláusula otorga certeza sobre los domicilios de las Partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio. Adicionalmente, se señala que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.19 CLÁUSULA DECIMOCTAVA. FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

La Cláusula Decimoctava versa sobre que los anexos correspondientes deberán adjuntarse al cuerpo del Convenio para lo cual deberán estar firmados y formarán parte integrante del mismo.

Al respecto, se observa que dicha cláusula es meramente informativa y tiene como objetivo señalar que los Anexos forman parte del Convenio, lo cual otorga certidumbre. Asimismo, la misma es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.20 CLÁUSULA DECIMONOVENA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

En esta Cláusula se establecen diversos aspectos como el domicilio en el que las partes podrán ser emplazadas por cualquier acción o procedimiento relacionado al convenio, la renuncia de las partes al derecho de inmunidad con respecto a los deberes y obligaciones establecidos en el

convenio así como a cualquier procedimiento legal para exigirlos, sobre la ley aplicable para todo lo relativo al convenio, así como que cualquier modificación al convenio deberá constar por escrito emanado de un acuerdo entre las partes, entre otros.

Asimismo, dicha Cláusula señala que los derechos y obligaciones de las partes materia de este convenio son aquellos que se refieren exclusivamente a la prestación de los servicios de interconexión en condiciones equitativas y que los mismos están previstos a lo largo del clausulado del CMI.

De lo anterior se observa que dichos aspectos se refieren a diversos temas jurídicos, asimismo se señala que los mismos están considerados en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto, por lo que se considera procedente su aprobación.

5.21 ANEXO A. ACUERDOS TÉCNICOS.

5.21.1 MODIFICACIONES AL ANEXO A.

Modificación del Instituto

Se eliminó la precisión referente a que se modificará dicho Anexo una vez que el Instituto de a conocer el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2024, ya que esto contraviene el proceso de autorización del CMI establecido en la medida Undécima de las Medidas Móviles.

Manifestaciones de Telcel

Telcel señala que la modificación es con la finalidad de que todas las disposiciones de carácter técnico que no se contemplen dentro del CMI sean acordes con las que el propio Instituto resuelva mediante el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Asimismo, indica que esto no contraviene el proceso de autorización del CMI establecido en la medida Undécima de las Medidas Móviles. Finalmente refiere que, ante la eventualidad de que el CMI y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas no contengan disposiciones técnicas debidamente homologadas y armonizadas, Telcel ha preferido aclarar que las disposiciones contenidas en el Anexo "A" deberán ser consistentes con aquellas que el Instituto determine en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Análisis de las manifestaciones

La medida Undécima de las Medidas Móviles establece el procedimiento que se seguirá para la aprobación del CMI presentado por el AEP:

“UNDÉCIMA.- (...)

*El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión.
(...)*

*La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.
(...)*”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 138 de la LFTR establece que el Instituto deberá aprobar el CMI que el AEP publique en el DOF:

*“Artículo 138. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:
(...)*

*II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;
(...)*”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que la autorización y modificación del CMI es una facultad exclusiva del Instituto; asimismo, se resalta que no existe un escenario dentro del marco regulatorio vigente que le permita al AEP modificar unilateralmente el CMI, por lo que se mantienen los términos del Acuerdo.

5.21.2 COUBICACIÓN.

Modificación del Instituto

En el Tema 6 Coubicación del Anexo A de la Propuesta de CMI de Telcel se modificó la cantidad de corriente de 4 a 15 amperes, proporcionada en el tipo de coubicación 3, a efecto de contar con la misma capacidad de energía en los tres tipos de coubicación y evitar trabajos adicionales para el incremento de corriente eléctrica, en el siguiente sentido:

**“TEMA 6. Coubicación.
INCISO 6.1 Coubicación**

Las condiciones técnicas de la coubicación son:

(...)	
e) Energía CD:	- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo <u>15.4</u> Amp.
(...)"	

Manifestaciones de Telcel

En el Escrito de Respuesta Telcel, señala que en ninguna versión del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se contempla la cantidad de energía eléctrica que deberá hacerse disponible para cada tipo de coubicación, por lo que señala que su solicitud es razonable y no vulnera lo establecido en dicho Acuerdo.

De lo cual Telcel señala que el Instituto fue el que le impuso la obligación, de otorgar a los concesionarios solicitantes un máximo de 15 amperes tratándose de cualquier tipo de coubicación, 1 y 2 (sala) o 3 (gabinete).

Señala que con motivo de la revisión y análisis de las propuestas de los CMI de años anteriores, Telcel insistió al Instituto que su propuesta no obedece a un capricho y precisó lo siguiente:

“Dado que la coubicación que se entrega a un concesionario sólo es el punto de conexión hacia la red de Telcel, éste instala como máximo 2 equipos (descanalizador y/o equipo de acceso), según las necesidades de cada concesionario, por lo que la energía suministrada en cualquiera de los tipos de coubicaciones es suficiente para su operación. Por ello, se solicita a ese Instituto mantener la redacción propuesta en el apartado relativo a Coubicaciones del Anexo A, es decir, que tratándose de corriente directa la directriz técnica sea la siguiente:

- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 4 Amp. Corriente Alterna: 1 posición de 127 V.C.A.”

Telcel insiste que en coubicaciones tipo gabinete se otorguen como máximo 4 amperes, con la obligación de revisar, caso por caso, la posibilidad de otorgar energía adicional en determinado sitio, ello porque Telcel no puede garantizar iguales condiciones de fuerza en todos los sitios, considerando además que (i) la mayoría de los inmuebles en los que se encuentran las coubicaciones no son propiedad de Telcel, por lo que éste depende a su vez de las condiciones de fuerza que le sean suministradas y (ii) de obligarse a Telcel a garantizar al menos 15 amperes por gabinete se le estaría condenando *ex ante* a incumplir con dicha obligación o a poner en riesgo la seguridad de los equipos de los otros concesionarios que cuenten con coubicaciones.

Por ello, Telcel propone la siguiente redacción:

“- 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 4 Amp. Corriente Alterna: 1 posición de 127 V.C.A.”

Telcel se obliga a analizar y atender, caso por caso, todas aquellas solicitudes de energía eléctrica adicional que le sean formuladas por los concesionarios solicitantes, las cuales serán otorgadas de existir factibilidad técnica en el Punto de Interconexión de que se trate.”

(Énfasis añadido)

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, se señala que desde el CMI 2016 y en todas sus versiones aprobadas hasta el CMI 2023, se estableció la obligación de Telcel de permitir a los CS compartir el gabinete que al efecto Telcel le haya proporcionado en el tipo de coubicación 3:

“b) Tipos de coubicación:

Tipo 1 (Local): Área de 9m² (3x3) con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.

Tipo 2 (Local): Área de 4m² (2X2) con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.

Tipo 3 (Gabinete): Las dimensiones del gabinete serán las que el Concesionario Solicitado proporcione. Se contrata gabinete completo.

TELCEL permitirá al Concesionario Solicitante compartir con otros Concesionarios que se lo requieran, el gabinete que al efecto Telcel le haya proporcionado. En cuyo caso el responsable del gabinete seguirá siendo el Concesionario Solicitante.

El tipo de coubicación será a elección del Concesionario Solicitado siempre y cuando las dimensiones permitan la colocación del equipo del Concesionario Solicitante.”

Telcel señala que *“la coubicación que se entrega a un concesionario sólo es el punto de conexión hacia la red de Telcel, éste instala como máximo 2 equipos (descanalizador y/o equipo de acceso), según las necesidades de cada concesionario, por lo que la energía suministrada en cualquiera de los tipos de coubicaciones es suficiente para su operación”*; sin embargo, éste no considera la posibilidad de que el CS pueda compartir dicho gabinete con otros concesionarios.

Es así que establecer 4 Amp para alimentar como máximo dos equipos impedirían dar cumplimiento a lo establecido en el CMI respecto a que el CS pueda compartir el gabinete proporcionado por Telcel con otros CS, por lo cual no resulta procedente considerar un máximo de 4 Amp de corriente alterna para el tipo de coubicación 3. En este sentido, a efecto de dar cumplimiento al marco regulatorio y legal vigente se mantiene el Tema 6 Coubicación del Anexo A en los términos señalados en el Acuerdo.

5.22 ANEXO B. PRECIOS Y TARIFAS.

5.22.1 CONCEPTOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL.

Modificación del Instituto

En el Anexo B se eliminan las menciones referentes a “El Que Llama Paga nacional” ya que de conformidad al Acuerdo de eliminación de cobros de Larga Distancia Nacional⁹, todo el territorio nacional es una sola área de servicio local.

⁹ “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE REDES

Manifestaciones de Telcel

El AEP refiere que el propio Instituto eliminó todos los cargos en llamadas por concepto de Larga Distancia Nacional desde el 1 de enero del 2015.

Análisis de las manifestaciones

Dado que Telcel no manifestó razones para estar en contra de las modificaciones del Instituto y al no haber mayores elementos de análisis, se aprueba el numeral en cuestión en los términos del Acuerdo.

5.23 ANEXO C. FORMATO DE SOLICITUDES DE SERVICIOS.

El Anexo C versa sobre el formato para realizar la solicitud de los servicios de interconexión, los datos personales del operador, así como los datos del servicio requerido.

Al respecto, se observa que lo establecido en dicho Anexo permite establecer claramente la localidad del servicio, total de servicios, información de puertos, entre otros datos necesarios del servicio requerido y, de esta manera, también aporta certeza a los operadores, lo anterior de acuerdo a los servicios que se podrán contratar como lo son puertos y cubriciones. Por lo anterior, y toda vez que otorga certeza para la eficiente prestación de los servicios, se considera procedente su aprobación.

5.24 ANEXO D. FORMATO DE FACTURACIÓN.

Modificación del Instituto

En el Anexo D y en el Subanexo D se eliminan las menciones a Números Identificadores de Región (“NIR”) ya que, de conformidad al Acuerdo por el que se modifican los Planes Técnicos de Numeración y Señalización¹⁰; la administración, utilización y asignación de numeración con base en Zonas entrará en operación a partir del 01 de diciembre de 2023.

Manifestaciones de Telcel

Telcel indica que la administración, utilización y asignación de numeración por parte del Instituto en base a Zonas conforme a lo estipulado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración es independiente a los formatos de facturación señalados tanto en el Anexo D como en el Subanexo D. Por lo anterior, refiere que el Instituto puede realizar la administración, utilización y asignación

PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015., aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181214/279.

¹⁰ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización publicados el 21 de junio de 1996, los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización publicados el 11 de mayo de 2018, así como las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014.”, publicado en el DOF el 08 de noviembre de 2021.

de numeración como considere necesario, pero los formatos y la forma en la que se lleva a cabo la correcta medicación, facturación y conciliación de los servicios depende de los operadores.

El AEP expresa que los sistemas de facturación en la industria están diseñados conforme a los formatos señalados tanto en el Anexo D como en el Subanexo D, siendo los campos que mencionan la NIR los usados por la industria para una mejor administración, mediación, facturación y conciliación. Además, refiere que la NIR no desaparecerá del número nacional a 10 dígitos, sino que seguirá formando parte de éste y el propio Instituto seguirá asignando series en base al mismo. Por lo anterior, solicita mantener las menciones a los campos de NIR tanto en el Anexo D como en el Subanexo D.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto, el 13 de septiembre de 2023, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/130923/389, someter a Consulta Pública el *“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, así como las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014”*, en el cual se considera, entre otros, diferir la entrada en vigor de la administración y asignación de la numeración nacional por zonas al 1 de enero de 2025.

Asimismo, dado que los cambios al Anexo D y Subanexo D implican modificaciones a los sistemas de facturación de todos los concesionarios, y no solamente del AEP, se debe establecer un mecanismo que permita realizar dichos cambios en coordinación con todos los integrantes de la industria a efecto de revisar y acordar formatos de facturación de interconexión y de aclaración de consumos no reconocidos que serán utilizados a nivel industria.

En tal sentido, el Instituto ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con el propósito de coordinar la actualización de los formatos de facturación de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización (en adelante, el “PTFNyS”)¹¹, y en las que se han acordado modificaciones a los formatos de facturación, así como su implementación en etapas de prueba para comprobar su efectividad, por lo que se considera adecuado mantener los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D en los mismos términos aprobados en el CMI 2023, no obstante, a efecto de señalar que estos se actualizarán conforme a los acuerdos que se establezcan a nivel industria y conforme a lo dispuesto en el PTFNyS, se adiciona la nota siguiente:

¹¹ “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014””. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522388&fecha=11/05/2018

“ANEXO “D”
FORMATO DE FACTURACIÓN”

(...)

¹ Los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D se actualizarán conforme a los campos que autorice el IFT a través de la coordinación de grupos de trabajo con la industria y a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como aquellas disposiciones que los modifiquen o sustituyan.”

5.25 ANEXO E. CALIDAD.

Modificación del Instituto

A efecto de considerar que la entrega de los pronósticos de demanda de los servicios de interconexión para el dimensionamiento de las redes es una obligación recíproca de los concesionarios interconectados, se modifica el numeral 1.1 del Anexo E precisando lo anterior:

“1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios.

TELCEL debe entregar sus servicios en los plazos máximos de instalación siguientes:

Pronóstico de Servicios.

~~EL CONCESIONARIO deberá~~ Las Partes deberán presentar un Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el año siguiente, conforme a la tabla 1 siguiente:

(...)”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el objeto del CMI es el de interconectar la red pública de telecomunicaciones de Telcel y los CS, en este sentido la interconexión permite que los usuarios de una red pública de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, así la percepción de los usuarios sobre los servicios que reciben en una red no solo depende de una red aislada, sino de un sistema interconectado.

Asimismo, cuando existe un AEP es de esperarse, al ser la red más grande, que para los demás concesionarios sea de vital importancia el tráfico que reciben de esta red, ya que si este tráfico no es entregado correctamente la percepción de los usuarios podría verse afectada y generar una barrera para la sana competencia.

Es por esto que se debe precisar que en un entorno de fallas en la red de AEP, la transparencia, comunicación y seguimiento de la misma es de interés no solo para el AEP, sino también para los concesionarios interconectados que esperan recibir el tráfico.

Por lo anterior, en el Anexo E, se modifica el numeral 3. Fallas, mantenimiento y el numeral 3.1 Atención de Fallas, precisando que a través del módulo de atención de fallas del Sistema Electrónico de Gestión (SEG), podrá ser reportada cualquier falla, incluyendo anomalías que puedan derivarse de la red de origen y por lo cual se le deberá dar seguimiento vía este sistema:

“3. FALLAS, MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

Se Con independencia de la red en la que se origine la afectación, se considerará como falla cualquier desviación de los parámetros de calidad indicados en el numeral 2 anterior.

Se considerará como falla recurrente aquella que se presenta 3 o más veces sobre un mismo servicio dentro de un lapso de dos meses calendario y cuando éstas se deban a la misma causa.

3.1 Atención de Fallas.

~~TELCEL como parte del~~ El SEG, cuenta con un módulo o subsistema para la atención de fallas, que tiene las funciones de registro, control y seguimiento de los reportes de fallas de servicios de interconexión, así como, los reportes de fallas que se generen por los concesionarios en términos de la entrega de tráfico que están recibiendo, sin costo para los concesionarios. TELCEL garantizará que todos los reportes de fallas que le sean presentados, para cada tipo de falla, sean registrados en tiempo real en el SEG y atendidos en estricto orden de arribo, de conformidad con el procedimiento contenido en el presente numeral.

(...)”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

El AEP indica que el cambio realizado por el Instituto no es procedente debido a que el Sistema Electrónico de Gestión es un sistema propietario de Telcel, cuya función es atender las solicitudes de servicio y reportes de incidencias de los servicios de interconexión que éste brinda a los concesionarios de conformidad a lo estipulado en la medida Sexagésima Quinta de las Medidas Móviles.

Refiere que, para dar cumplimiento a la obligación estipulada en la medida Sexagésima Quinta de las Medidas Móviles, el SEG debe contener información actualizada de la red pública de Telcel, así como información relativa a sus instalaciones. Por lo anterior, señala que la modificación realizada por el Instituto deriva en que Telcel tenga que cargar en el SEG la información de las redes públicas de telecomunicaciones de todos los concesionarios con los que tiene establecida una interconexión para la entrega de tráfico a sus redes, así como información relativa a las instalaciones de todos estos concesionarios.

Telcel expresa que la medida Sexagésima Quinta de las Medidas Móviles se refiere a obligaciones de mantener la información de sus instalaciones y su red, dar atención a las solicitudes de servicios y de reportes de incidencias solamente para los servicios de interconexión que Telcel ofrece a los concesionarios, y no para los servicios de interconexión que los concesionarios ofrecen a Telcel ya que cada concesionario tiene sus propios sistemas para dar atención a las solicitudes de servicios y de reportes de incidencias que realice Telcel para los servicios de interconexión que el concesionario le brinda.

Indica que lo anterior resultaría en que Telcel, para una falla en los servicios de interconexión que el concesionario le brinda, sería el responsable de la correcta operación, funcionamiento, atención de fallas, tiempos de respuesta y diagnóstico para la solución de ésta a pesar de que

Telcel es la parte afectada. Por lo anterior, solicita que se mantenga el numeral en cuestión en términos de la Propuesta de CMI.

Respecto a los pronósticos de demanda de servicios de Interconexión, Telcel señaló que no tiene inconveniente en entregar éstos a los concesionarios cuando les requiera servicios de interconexión directa. Sin embargo, indica que el procedimiento contemplado en el numeral 2.4.3 y detallado en el Anexo E de la Propuesta de CMI, está planeado para la operación de Telcel y por lo tanto desconoce si los concesionarios solicitados estarán de acuerdo en utilizar el mismo procedimiento respecto a sus propias operaciones. Manifiesta que el Instituto no puede decretar la reciprocidad de procedimientos que fueron pensados única y exclusivamente para la operación de Telcel.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a las manifestaciones realizadas a la modificación del numeral 3 del Anexo E, se indica que la medida Sexagésima Quinta de las Medidas Móviles establece que el Sistema Electrónico de Gestión deberá permitir reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados:

*“SEXAGÉSIMA QUINTA. - El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Operadores Móviles Virtuales, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.
(...)”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se señala que el SEG debe permitir que los concesionarios reporten y den seguimiento a las fallas e incidencias en los **servicios contratados**.

En este sentido, a través del Acuerdo P/IFT/181116/670 el Instituto formalizó las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones Móviles correspondientes al Convenio Marco de Interconexión. En este Acuerdo se establece que, para los reportes y atención de fallas e incidencias que se presenten en los servicios de interconexión directa, el concesionario deberá brindar el Código Identificador del Servicio:

“5.3 Reportes y atención de fallas e incidencias

A través de esta funcionalidad del Sistema, los Concesionarios podrán reportar y dar seguimiento a cualesquiera fallas e incidencias que se presenten en los Servicios de Interconexión Directa.

(...)

El Concesionario deberá requisitar los campos correspondientes a dicha ventana, cuyos elementos principales son:

[1] Código identificador de Servicio.
(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el SEG está diseñado para el intercambio de información sobre servicios que los concesionarios han contratado al AEP y no así para reporte de incidencias sobre el tráfico que genera el propio AEP o para fallas en los servicios proporcionados por los demás concesionarios.

Es por lo anterior que, siguiendo lo manifestado por Telcel no es factible que vía el SEG se reporten fallas sobre los servicios que los concesionarios le brindan al AEP pues efectivamente cada concesionario debe tener sus propios sistemas para dar atención a las solicitudes de servicios y de reportes de incidencia que realice Telcel para los servicios de interconexión que el concesionario le brinda.

Asimismo, y dada la naturaleza que se ha expuesto tiene el SEG según la regulación vigente, tampoco es factible que vía este medio se generen reportes sobre el tráfico que genera el propio AEP y se esperaría fuera entregado a los concesionarios. Sin embargo, como se ha indicado en el Acuerdo, para los concesionarios distintos al AEP es de vital importancia el tráfico que reciben de esta red, pues si este tráfico no es entregado correctamente la percepción de los usuarios podría verse afectada y generar una barrera para la sana competencia.

Por lo anterior, se reitera que la transparencia, comunicación y seguimiento del tráfico que genera el AEP es de interés no solo para este, sino también para los concesionarios interconectados que esperan recibir el tráfico. Por lo que, es necesaria la existencia de algún canal de comunicación que permita a los concesionarios obtener información oportuna de razón y seguimiento sobre cambios relevantes y objetivos en el tráfico que reciben del AEP, los cuales podrían generar la percepción de la existencia de alguna falla o incidencia en la red de este y de las cuales los concesionarios podrían estar interesados conocer en sus generales y tiempos estimados de solución, información relevante, más aún si los usuarios del concesionario tienen intercambio importante de tráfico con usuarios del AEP.

Por lo anterior se observa que, si bien el SEG no está diseñado para el reporte de incidencias en los servicios que los concesionarios le ofrecen a Telcel o para solicitar información sobre cambios relevantes y objetivos en el tráfico que reciben del AEP, sí es necesario generar un canal de comunicación en el cual se dé razón, información y seguimiento sobre cambios relevantes y objetivos en el tráfico que los concesionarios reciben del AEP. Por lo tanto, se modifica el Anexo E adicionando el numeral 3.1.1 en los términos siguientes:

"3.1.1 Información sobre cambios objetivos en tráfico recibido.

En el caso en que [] perciba cambios relevantes y objetivos en el tráfico que recibe de Telcel, podrá solicitar información y Telcel se obliga a colaborar y a proporcionar la información necesaria sobre razón y tiempos estimados de solución, si es que existe alguna incidencia o falla que no le permitan o degraden la entrega de tráfico a [].

Para esto, los concesionarios podrán generar las solicitudes a través del número del Centro de Atención a Operadores y/o la dirección de correo electrónico cc@mail.telcel.com.

A cada solicitud, Telcel asignará un número de folio para su debida identificación, el cual se enviará a través de correo electrónico a [_____] con el seguimiento de la información, el cual se cerrará por la misma vía en caso de que no existan incidencias o fallas o hasta que se solucionen las mismas.”
(Énfasis añadido)

Referente a la entrega de pronósticos de demanda, en la fracción I de la Medida Undécima de las Medidas Móviles se establece que en el CMI se deben incluir los requerimientos de proyecciones de demanda de capacidad. Asimismo, dado que el servicio de interconexión es recíproco es necesario contar con las obligaciones, especificaciones, procesos y condiciones para la debida prestación del servicio, por lo que el numeral 2.4.3 y el Anexo E se mantiene en los términos establecidos en el Acuerdo.

El resto de la cláusula Segunda contiene aspectos sobre:

- Modalidades de interconexión. Señala que cada una de las partes determinarán la interconexión directa o indirecta y que, en caso de falla en la interconexión directa se podrá entregar provisionalmente el tráfico a través del servicio de tránsito.
- Prestación del servicio a través de filiales. Los servicios de interconexión proporcionados por filiales de Telcel estarán comprendidos en el convenio.
- Interpretación y prelación. Establece el orden en las leyes aplicables al CMI para el caso en el que se requiera la interpretación del convenio.
- Solicitudes de servicio. Indica las obligaciones de Telcel para la atención de solicitudes de servicio.

Es así que los aspectos contenidos en la cláusula segunda otorgan certeza a los CS sobre la atención de solicitudes, el procedimiento para la interpretación del CMI y los servicios comprendidos dentro del CMI proporcionados por Telcel. En este sentido, se considera procedente su aprobación en los términos presentados.

5.26 ANEXO F. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE SERVICIOS.

Respecto al Anexo F se observa que dicho anexo versa sobre el formato que utilizará para presentar los pronósticos de los servicios de coubicación, puertos, así como el pronóstico de tráfico esperado en el caso de que cualquiera de las partes requiera el servicio de interconexión directa, de lo cual se considera que dicha información es necesaria a efecto de realizar las acciones necesarias para contar con la capacidad suficiente en la red del AEP y del concesionario por lo que se considera procedente su aprobación.

5.27 ANEXO G. SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS.

RESUMEN EJECUTIVO

Telcel realiza diversas manifestaciones sobre el servicio de mensajes cortos en la sección Resumen Ejecutivo de su Escrito de Respuesta en el que expone los antecedentes del servicio de mensajes cortos y la supuesta problemática causada por la supuesta determinación del Instituto de permitir el envío masivo de mensajes cortos A2P a través de la interconexión.

Telcel argumenta que el servicio corporativo de mensajería masiva A2P no es un servicio de interconexión, es un servicio comercial prestado on-net, por lo que solicita se determine que la prestación del servicio de mensajes cortos A2P deberá negociarse e implementarse libremente y sobre bases comerciales y no a través de interconexión, con lo que se lograría evitar la distorsión del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC) persona a persona, y se evitaría la comisión de prácticas prohibidas que atentan contra la tranquilidad y la seguridad de los usuarios finales.

Telcel señala que el Instituto “argumentando que debía permitir el envío masivo de mensajes cortos pues a su parecer la definición de Interconexión admite la modalidad A2P”, desde el año 2017 comenzó a modificar los términos y condiciones del SIEMC, actualmente Anexo “G” del CMI de Telcel, particularmente en lo relativo al Subanexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas, eliminando la prohibición del envío de mensajes cortos originados de manera individual o masiva, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos a la arquitectura acordada entre las partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal Móvil; y modificando las prácticas prohibidas, como el spamming.

Asimismo, Telcel señala que el uso indebido del servicio de mensajería A2P, como el spamming representa no sólo actos de molestia sino situaciones graves, en las que puede ponerse en riesgo la seguridad de las personas. Por ello, señala que, la manifestación de la voluntad del cliente o usuario es el presupuesto fundamental para acreditar que aquel solicitó el envío de mensajes cortos a determinado agente comercial, ya sea porque se trate de su prestador de bienes o servicios o bien porque requiera del envío de determinada información para considerar una potencial contratación o adquisición, asegurando con ello que el destinatario de los mensajes cortos quiere recibirlos y confía en tal medida en el remitente.

Señala Telcel que los concesionarios móviles acordaron prohibir el envío de mensajería A2P a través de interconexión, ante la imposibilidad de acreditar o corroborar el consentimiento de los usuarios de destino para recibir esa clase de mensajes, por lo que los concesionarios móviles catalogaron como prácticas prohibidas, entre otros, el envío de spamming, el envío de flooding, y el envío de mensajes cortos originados de manera individual o masiva, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos a la arquitectura acordada entre las partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un equipo terminal móvil,

y acordaron la utilización de herramientas de control, como el firewall, definiendo parámetros razonables para establecer la ocurrencia de prácticas prohibidas como el spamming o el flooding, razón por la cual, señala Telcel, hasta el día de hoy los usuarios de los concesionarios móviles continúan sin ser molestados con el envío de mensajería A2P no solicitados.

Indica Telcel que a partir de las modificaciones realizadas por el Instituto al CMI y de la emisión de diversas resoluciones a desacuerdos de interconexión en las que se autoriza a concesionarios fijos el envío de tráfico A2P, se ha inundado a los usuarios de Telcel con el envío de mensajes cortos no solicitados, muchos de los cuales pueden involucrar actividades engañosas o fraudulentas, como sucede particularmente con los mensajes cortos enviados por Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "MCM"), el cual señala, incurre consistentemente en el envío de spamming, incluso a usuarios que se encuentran inscritos en el Registro Público para Evitar Publicidad (REPEP), y sin que MCM haya acreditado el consentimiento escrito o verbal de los usuarios de destino.

Telcel señala que eliminar el actual parámetro del spamming del CMI sin proponer alternativas que establezcan (i) cómo deberá acreditar la red de origen el consentimiento obtenido de los usuarios destino para recibir los mensajes cortos A2P y (ii) bajo qué criterios se continuarán utilizando las herramientas de control antispam, representa una laguna regulatoria, agravando el conflicto que Telcel enfrenta actualmente con el concesionario MCM.

Telcel señala que durante la Consulta Pública de la propuesta de CMI 2024, distintos operadores manifestaron su preocupación con relación al envío de mensajes cortos A2P, externando estar de acuerdo con las propuestas de Telcel relacionadas en evitar el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos A2P.

Por otra parte, Telcel señala que el objetivo del Grupo de Trabajo IFT SMS-A2P, según lo expresado en la convocatoria del mismo, era el de analizar la problemática en relación a la prestación del servicio SMS A2P y revisar propuestas de solución, señalando que se abordarían los rubros referentes a la Problemática en el envío de SMS A2P; Reglas para la operación de SMS A2P; Prácticas contra el envío de SPAM; Uso de códigos cortos y DLR.

De lo abordado en diversos puntos durante las sesiones del Grupo de Trabajo IFT SMS-A2P, Telcel señala que la publicidad no puede ni debe ser considerada como uno de los contenidos aceptables en el servicio de mensajes cortos A2P, pues aquella constituye precisamente el elemento más representativo y recurrente en el envío de tráfico no solicitado.

Asimismo, Telcel señala la inexistencia de un mercado del servicio de mensajes cortos A2P, dado que MCM es el único operador que se encuentra enviando mensajes cortos A2P a través de interconexión hacia las redes de los operadores móviles, diferenciándole de los mensajes cortos A2P que las redes de los operadores móviles envían dentro de su propia red.

Asimismo, señala que, sin perjuicio de que el Instituto reconsidere su postura y determine que el servicio de mensajería A2P no debe prestarse a través de interconexión, el uso real y efectivo de los controles anti-spam debe no sólo permanecer, sino robustecerse, o bien, debe mantenerse la misma parametrización de spamming existente en el CMI vigente.

Referente a permitir el uso de códigos o numeración corta para el envío de mensajes cortos A2P, Telcel señala que bastaría con reconocer que ello deberá realizarse en un ecosistema distinto de interconexión, en el que las partes convengan y adopten las condiciones y los mecanismos de control anti-spam como sucede en otros países. De no ser así, Telcel señala que se genera un contrasentido en el que una de las Partes desea promover el envío masivo de mensajes cortos hacia otras redes, sin medir las consecuencias ni tomar responsabilidades, mientras la otra Parte buscará, evitar que sus usuarios finales reciban tráfico no solicitado que les causará molestias y riesgos que pudieron ser evitados.

Finalmente, Telcel señala que ha existido consenso entre prácticamente todos los participantes fijos y móviles, salvo MCM, en el sentido de que el Instituto debe preparar un proyecto de Lineamientos en el que no sólo se establezcan los principios rectores de dicho servicio (consentimiento de los usuarios Opt-In/Opt-Out, herramientas anti-spam, etc.), sino que dichos Lineamientos deben diferenciar al servicio de SMS-A2P del servicio de SMS-P2P por tratarse el primero de ellos de un servicio que no debe prestarse a través de interconexión. En tal sentido, Telcel que esto último es precisamente lo que MCM se niega a aceptar, para no verse obligado a acatar obligaciones de protección a los usuarios y a negociar las condiciones comerciales de un servicio que no debe ser de interconexión.

Por último, Telcel señala, que el servicio de la mensajería A2P no se encuentra regulado en la mayoría de los países y que tampoco constituye un servicio de interconexión. En este marco, manifiesta que para negociar los términos y condiciones del servicio de mensajes cortos A2P, lo normal es que estas sean de común acuerdo entre las partes.

Consideraciones del Instituto

Referente a las manifestaciones de Telcel respecto a que el servicio de mensajes cortos A2P no es un servicio de interconexión, sino un servicio comercial prestado on-net, por lo que solicita al Instituto que determine que la prestación del servicio de mensajes cortos A2P deberá negociarse e implementarse libremente y sobre bases comerciales, se señala que la definición de interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR es del tenor literal siguiente:

“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;”

(Énfasis añadido)

En este sentido, la interconexión consiste en la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre los servicios prestados a través de estas, o en su caso, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de la otra red.

Asimismo, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

*I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;
(...)”*

De lo cual se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Referente a que los concesionarios móviles acordaron prohibir el envío de mensajería A2P a través de interconexión ante la imposibilidad de acreditar o corroborar el consentimiento de los usuarios destino para recibir esa clase de mensajes, definiendo además los parámetros que caracterizan prácticas prohibidas como el spamming o el flooding, se señala que lo anterior consiste en un acuerdo específico entre un determinado grupo de prestadores de servicios, el cual es contrario a la citada definición de interconexión establecida en la LFTR, puesto que restringe el envío de mensajes cortos entre redes, además de restringir la participación de nuevos competidores en la prestación del servicio de mensajes cortos. Asimismo, se señala que corresponde exclusivamente al Instituto la autorización y modificación de los términos y condiciones del CMI, por lo que la definición de los parámetros que caracterizan prácticas prohibidas, como el spamming o el flooding, corresponde únicamente al Instituto.

Por otra parte, referente al señalamiento de Telcel sobre la inexistencia de un mercado del servicio de mensajes cortos A2P, dado que MCM es el único operador que se encuentra enviando mensajes cortos A2P a través de interconexión, se señala que contrario a lo afirmado por Telcel, a través del proceso de Consulta Pública del CMI, así como en diversos desacuerdos de interconexión, se ha observado un creciente interés por parte de la industria para prestar el servicio de mensajes cortos A2P a través de la interconexión.

Finalmente, respecto a el Instituto debe preparar un proyecto de Lineamientos en el que no sólo se establezcan los principios rectores de dicho servicio (consentimiento de los usuarios Opt-In/Opt-Out, herramientas anti-spam, etc.), sino que dichos Lineamientos deben diferenciar al servicio de SMS-A2P del servicio de SMS-P2P por tratarse el primero de ellos de un servicio que

no debe prestarse a través de interconexión, se señala que dichos Lineamientos exceden el alcance del CMI.

5.27.1 MENSAJES CORTOS PERSONA A PERSONA

Modificación del Instituto

Se modificó la definición de “Contrato o Anexo SIEMC”, la lista de Anexos del numeral 2.2, el numeral 19.9 así como el Anexo G en su conjunto, eliminando las precisiones sobre que el servicio de mensajes cortos se prestará exclusivamente de Persona a Persona (P2P) debido a que no se ajusta a la definición de interconexión establecida en la LFTR. Además, se eliminaron las menciones referentes a que el SIEMC es un contrato, ya que el Anexo G es parte integrante de la Propuesta de CMI:

~~“Contrato o Anexo SIEMC~~ *Es el ~~acuerdo relativo a~~ Anexo G para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ que establece los términos y condiciones de dicho servicio, ~~cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.~~”*

(Énfasis añadido)

“2.2 LISTA DE ANEXOS
(...)”

“G”	Modelo del Contrato o Acuerdo para el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos Persona a Persona (SIEMC)
-----	---

(Énfasis añadido)

“19.9 DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS. Las Partes convienen que en caso de que alguna de ellas requiera la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (“SIEMC”) entre los usuarios de sus respectivas redes de telecomunicaciones, las Partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del modelo que se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Anexo G se adicionó la definición de “A2P”, “P2A” y se modificaron las definiciones de “P2P”, “Práctica Prohibida”, “Proveedor de Contenidos” y “SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos” a efecto de permitir el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades:

“A2P: Mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea.”

(Énfasis añadido)

“P2A: Mensajes enviados por una persona para interactuar con la interfaz de una aplicación.”

(Énfasis añadido)

“P2P: Por sus siglas en inglés “Person to Person” que consiste en la modalidad en la que Es un Mensaje Corto es enviado por un Usuario Origen Humano con destino a otro Usuario Humano. La comunicación P2P supone la existencia de un servicio bidireccional y balanceado en la cantidad de Mensajes Cortos entrantes y salientes de cada uno de tales Usuarios.”

(Énfasis añadido)

“Práctica Prohibida: 1. El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; 2. ~~El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P;~~ 3. Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”

(Énfasis añadido)

“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas, ~~exclusivamente a los Usuarios de esa Parte.~~”

(Énfasis añadido)

“SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: Aquél por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos (A2P, P2A y P2P) de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”

(Énfasis añadido)

Se modifican los numerales 3 y 4 de la Cláusula Décima Cuarta para precisar las obligaciones que, tanto los concesionarios interconectados como sus Proveedores de Contenidos, deberán seguir en el envío de mensajes cortos a los usuarios de la otra parte a fin de prevenir la comisión de prácticas prohibidas:

“3. Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;

4. Abstenerse de enviar Mensajes Cortos a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC.”

(Énfasis añadido)

Además, se modificó la cláusula 3.2 del Subanexo A del Anexo G eliminando la precisión del estándar internacional bajo el cual se realizará el intercambio de tráfico del servicio de mensajes cortos entre redes fijas y móviles, así como que dicho servicio se deberá prestar a través de una terminal fija homologada, lo anterior dado que dichas condiciones no están establecidas en el

marco regulatorio vigente. Asimismo, a fin de no restringir arquitecturas distintas a la señalada en el numeral, se precisó que el diagrama de conexión será de acuerdo con la arquitectura de las redes a interconectarse:

*“3.2 DIAGRAMA DE CONEXIÓN ENTRE REDES MÓVILES Y REDES FIJAS
(...)”*

~~Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme al estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en idioma inglés) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos.~~

Para el caso de otras arquitecturas, se deberá definir el diagrama de conexión de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se eliminaron las restricciones referentes a que los mensajes cortos no podrán ser originados y/o destinados a dispositivos distintos a un Equipo Terminal, ya que esto limita la prestación del servicio de mensajes cortos a través de otras arquitecturas de interconexión:

*“SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE
(...)”*

4. No se trate de mensajes cortos que sean originados y/o destinados desde/a ~~servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal.”~~

(Énfasis añadido)

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.
(...)”*

~~m) El envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por ~~o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal.~~~~

(...)”

(Énfasis añadido)

Manifestaciones de Telcel

En el Escrito de Respuesta, Telcel manifiesta que resulta errónea la motivación del Instituto en el sentido de que los cambios propuestos no se ajustan a la definición de interconexión prevista en la LFTR, ya que dicha definición establece que dicha conexión es con el propósito de que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar

tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, por lo que indica que no hay duda de que se trata de comunicación persona a persona.

Señala que la interpretación del Instituto no solo resulta forzada sino, tendenciosa, pues parece tener el objetivo de obsequiar a los operadores fijos, como MCM (Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V) la posibilidad de enviar tráfico masivo y unilateral a los usuarios finales de Telcel, limitándose a señalar que Telcel malinterpreta la definición porque la misma no establece que el intercambio de mensajes cortos se limite a tráfico persona a persona.

Respecto a la eliminación de las menciones concernientes a que el SIEMC es un contrato, el AEP señala que aun cuando el Anexo G forma parte del Convenio, estipula términos y condiciones independientes y diferentes al cuerpo del Convenio, por lo que también se considera un contrato sin dejar de formar parte de éste.

Telcel señala que en anteriores revisiones del CMI ha manifestado que a la fecha ningún concesionario ha sido capaz de acreditar la existencia en México de terminales fijas homologadas capaces de enviar y recibir mensajes cortos, cualquier eventual intercambio de mensajes cortos entre los usuarios de Telcel y los usuarios de concesionarios fijos no podrá realizarse mediante aplicaciones instaladas en equipos de cómputo o alojadas en la red de Internet, comúnmente llamadas *soft-phones*, debido a que el uso de éstas no forma parte de la conexión planteada en el diagrama al constituir una práctica prohibida en términos de lo establecido en el Subanexo “E” del Anexo “G”. Asimismo, refiere que el Instituto eliminó el pie de página que indica el estándar de la ETSI (*“European Telecommunications Standards Institute”*) que se debe cumplir para el intercambio de mensajes cortos, y el cual señala supone la existencia de terminales fijas para la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos. Por lo anterior, manifiesta que, de no acotar la prestación del servicio de mensajes cortos mediante el uso de terminales fijas homologadas, la propia autoridad estará incentivando el uso de dispositivos no permitidos conforme al Catálogo de Prácticas Prohibidas contenido en el Subanexo “E” del Anexo “G”.

Asimismo, Telcel refiere que no acepta ni está de acuerdo con los cambios realizados por el Instituto al Anexo “G”, ni con el hecho de que se pretenda la prestación del servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos con redes fijas sin reconocer expresamente la necesidad de utilizar terminales fijas homologadas. Refiere que en el Subanexo “E” se consideraba una Práctica Prohibida *“el envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores externos a la arquitectura acordada entre las Partes o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal”*.

Indica que el Instituto eliminó la práctica prohibida referida anteriormente del Subanexo “E” sin justificación, permitiendo e incentivando el envío de tráfico masivo e irregular aplicación a persona (A2P) por parte de diversos concesionarios fijos que han manifestado esa intención. Refiere que esta práctica prohibida ha estado presente en los contratos SIEMC durante casi 20 años debido a que el uso de dispositivos, servidores, aplicaciones o equipos distintos de un

Equipo Terminal para el envío de mensajes cortos supone el envío de tráfico masivo y no solicitado por los usuarios de destino.

Indica que, si el Instituto ha manifestado reiteradamente que existen las condiciones técnicas para ello, debe determinar ex ante los términos y condiciones de carácter técnico y operativo mediante los cuales los concesionarios del servicio fijo realizarán el envío y recepción de mensajes cortos, incluyendo el uso de numeración asignada, el uso de terminales fijas homologadas, entre otros.

Respecto a la definición de “A2P”, Telcel refiere que el mismo acrónimo refiere que se trata de mensajes cortos originados por servidores, sistemas, aplicaciones o dispositivos de naturaleza similar; sin embargo, señala que al establecer que se trata de mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea, no se toma en cuenta que el receptor interactúa con el mensaje corto ya que éste puede contener ligas o hipervínculos que pueden desde enviarlo a una página para robar información usando ingeniería social, hasta activar códigos maliciosos para robo de información e identidad. Por lo anterior, solicita que se elimine la definición en cuestión o que se modifique en los siguientes términos:

“A2P: Por sus siglas en inglés “Application to Person” que consiste en la modalidad en la que un mensaje corto es originado servidores, sistemas, aplicaciones o dispositivos de naturaleza similar.”

Referente a la definición de “P2A”, Telcel indica que el propio acrónimo (“Person to Application”) pretende normalizar el envío de mensajes A2P justificando con la definición P2A que la comunicación puede ser bidireccional, lo cual señala que no es así y ofrece como ejemplo el caso de MCM, el cual expresa que envía una cantidad exorbitante de mensajes cortos a la red de Telcel mientras que este último envía una cantidad mínima a la red de MCM, indicando que la razón de envío-recepción de mensajes cortos Telcel-MCM es de 1 a 394, por lo que refiere que se trata de mensajes cortos originados por servidores, sistemas, aplicaciones o dispositivos de naturaleza similar. Por lo anterior, solicita eliminar la definición de “P2A”.

Respecto a la definición de “P2P”, Telcel señala que esta modificación permite el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades, lo que refiere vuelve innecesaria la utilización de este término pues su fin es evitar el envío de tráfico A2P en perjuicio de los usuarios finales, pues indica que la definición de P2P sí conlleva el uso de terminales homologadas y la existencia de tráfico bidireccional.

Referente a la definición de “SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos”, Telcel señala estar de acuerdo con la modificación siempre y cuando se acepten sus manifestaciones respecto a las definiciones de “A2P” y “P2P”.

Relativo a la definición de “Proveedor de Contenidos”, Telcel indica que la definición original pretende privilegiar la contratación con terceros (proveedores de contenidos, agregadores, etc.) para la creación, producción y/o generación de datos o información, desde y a Equipos

Terminales directa o indirectamente, exclusivamente dentro de la propia red (On-Net) que contrata a dichos terceros, en este caso la red de Telcel.

Refiere que la razón principal por la que el ámbito de acción de un proveedor de contenidos o agregador es dentro de la propia red del concesionario que lo contrata (On-Net) es para controlar las actividades que realizan dichos proveedores de contenidos, agregadores, etc., para evitar que realicen ilegales actos de molestia en perjuicio de los usuarios finales de otros concesionarios.

Telcel manifiesta que un Proveedor de Contenidos o Agregador es aquella empresa encargada de crear, producir, generar datos o información, desde y a Equipos Terminales directa o indirectamente, con independencia de que dichos datos en sí mismos o en unión a hechos o actos constituyan o puedan constituir bienes o servicios, o bien constituyan o puedan constituir el medio para su contratación o adquisición bajo cualquier título legal.

Indica que los Proveedores de Contenidos para hacer llegar la información a los usuarios finales usan como medio de transporte las redes móviles, teniendo las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- Ofrecer y proporcionar a los destinatarios, que hayan solicitado de forma explícita, los contenidos de conformidad a la LFTR, a la Ley General de Vías de Comunicación, al Reglamento de Telecomunicaciones y demás leyes aplicables.
- Abstenerse de contactar por cualquier medio a los usuarios o destinatarios que hayan inscrito su línea en el Registro Público para Evitar Publicidad (REPEP), así como aquellos usuarios o destinatarios que no hayan dado su consentimiento para recibir publicidad conforme a las leyes aplicables.
- No realizar llamadas a usuarios o destinatarios sobre la promoción de servicios, contenidos o paquetes, a menos que: (a) el usuario o destinatario de que se trate haya manifestado expresa y previamente su consentimiento a través de medios electrónicos, para recibir tales llamadas; (b) que el concesionario móvil haya otorgado autorización expresa, previa y por escrito al agregador para realizar tales llamadas.
- Abstenerse de utilizar el transporte de los mensajes de respuesta que Telcel le presta al amparo del presente contrato para hacer llegar contenidos a usuarios de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones móviles.

Expresa que la obligación de revisar las listas del REPEP es responsabilidad de los concesionarios a los que los usuarios destino tienen contratado su servicio telefónico, es por ello que los proveedores de contenido se encuentran limitados a enviar este tipo de información a usuarios destino de redes diferentes con las que tienen el acuerdo o convenio para transportar el contenido que generan.

Telcel refiere el contenido del artículo 18 y 18 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor y del artículo 191 de la LFTR. Indica que, en caso de permitir que se reciban contenidos provenientes de otras redes con destino a usuarios que estén en la lista del REPEP, se deja en

indefensión a la red de destino toda vez que la revisión de la inscripción del usuario destino en las listas del REPEP es de la red origen; sin embargo, señala que la responsabilidad ante el usuario destino recae en la red con la que el usuario destino tenga contratado los servicios.

El concesionario indica que ha detectado que MCM envía mensajes cortos a sus usuarios que están en la lista de REPEP a través de la interconexión. Por lo anterior, solicita que se mantenga la definición de “Proveedor de Contenidos” en términos de la Propuesta de CMI:

“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas, exclusivamente a los Usuarios de esa Parte.”

(Énfasis añadido)

Respecto a la modificación de los numerales 3 y 4 de la cláusula Décima Cuarta, Telcel señala que los concesionarios deberían seguir los mismos criterios que siguen los Proveedores de Contenido para evitar las prácticas prohibidas.

Análisis de las manifestaciones

Al respecto se señala que la definición de interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX es del tenor literal siguiente:

“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, la interconexión consiste en la conexión entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre los servicios prestados a través de las mismas, o en su caso, permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de la otra red, sin que de la definición de la misma se desprenda que dicho concepto se refiere únicamente al intercambio de tráfico entre los usuarios de las redes interconectadas, por lo que se trata únicamente de comunicación persona a persona.

Asimismo, se señala que el artículo 127 de la LFTR establece lo siguiente:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. *Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*

(...)"

De lo cual se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de los servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria por Telcel en los términos del CMI que al efecto sea aprobado. Por lo anterior, la propuesta de Telcel para incluir la acotación de que el servicio de mensajes cortos debe ser persona a persona no es acorde al marco legal vigente.

Respecto a la afirmación de Telcel referente a que a concesionarios se les ha permitido el envío de tráfico A2P a la red de Telcel en detrimento de sus usuarios finales, se señala que el derecho 33 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones¹² establece que el proveedor de servicio no podrá obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicios:

"TÚ TIENES DERECHO a que el proveedor preserve tu privacidad y la seguridad de la red, a que tu proveedor no obstruya, interfiera, inspeccione, filtre o discrimine contenidos, aplicaciones o servicios. También tienes derecho a recibir la capacidad, velocidad y calidad que contrataste con independencia del contenido, origen, destino, aplicación o servicio que se te provean a través de internet."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, los usuarios finales tienen derecho a que el proveedor no discrimine servicios, entre ellos el de mensajes cortos. Además, con el fin de proteger y resguardar los derechos de los usuarios finales es que en el Acuerdo también se modificó la definición de Spam, por lo que contrariamente a lo expresado por Telcel, la modificación de eliminar la especificación que el servicio de mensajes cortos se refiere exclusivamente a la modalidad P2P busca proteger y resguardar los derechos de los usuarios finales. Esto se confirma al observar que las modificaciones realizadas en el Acuerdo consisten en evitar que los usuarios reciban mensajes no solicitados de conformidad al derecho 28 de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones:

"28. A no recibir llamadas o mensajes de promociones comerciales no autorizadas.

TÚ TIENES DERECHO a no recibir llamadas de tu proveedor o de cualquier otro, para promover o vender servicios o paquetes, a menos que expresamente manifiestes tu consentimiento."

¹²ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DETERMINAN LOS DERECHOS MÍNIMOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA CARTA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", publicado en el DOF el 6 de julio del 2015.

Respecto a que se vulneraría la debida prestación del servicio de mensajes cortos dado que las conductas o prácticas prohibidas del Subanexo E están presentes en el servicio de mensajes cortos A2P, debe precisarse en primer término que la realización de dichas prácticas no es exclusiva de los mensajes cortos A2P pues las mismas también se presentan en los mensajes cortos P2P, por lo que en el CMI se establece la obligación de abstenerse de realizarlas en cualquier modalidad del servicio.

Asimismo, sobre lo manifestado por Telcel en el sentido de que los mensajes A2P constituyen comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, se precisa que la interpretación de Telcel es incorrecta, dado que a nivel internacional se observa una tendencia en el uso de soluciones A2P para envío de mensajes cortos con el propósito de brindar servicios como notificaciones de transacciones bancarias, envío de códigos de autenticación de un solo uso, información logística, difusión de información, alertas de desastres naturales, entre otras, las cuales proporcionan información de interés para los usuarios finales y que fueron solicitadas a través de diversos mecanismos por lo que no representan comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas.

Es así que, lo manifestado por Telcel sobre que los mensajes cortos A2P consisten en mensajes no solicitados es incorrecto, además de ser así el propio Telcel estaría incurriendo en el envío de mensajes cortos no solicitados al prestar el servicio de “Mensajería Masiva Empresarial”¹³, el cual implica el envío de altos volúmenes de mensajes cortos por parte de la empresa que contrata el servicio.

De lo anterior, se desprende que las comunicaciones A2P se pueden prestar previa autorización del usuario, tal como el propio Telcel reconoce en los términos para la prestación del servicio en comento.

Referente a lo señalado en el oficio de la Unidad de Cumplimiento se observa que en el texto transcrito únicamente se menciona que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar medidas que le resulten técnicamente factibles para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas en el intercambio de tráfico público conmutado, y no constituye una prohibición para la prestación del servicio de mensajes cortos A2P como Telcel lo interpreta, más aún cuando el propio Telcel no puede determinar si dichos mensajes cortos han sido o no solicitados.

Tan es así que, si no se cuenta con la autorización del usuario para recibir mensajes cortos de dicha naturaleza, el concesionario a petición expresa del usuario está obligado a bloquear dicho servicio, como lo prevé el artículo 197 de la LFTR en los siguientes términos:

“Artículo 197. Los concesionarios y los autorizados deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor. En ningún caso, este bloqueo podrá

¹³ <https://www.telcel.com/empresas/soluciones/transformacion-digital/impulso-movil-telcel/mensajeria-masiva-empresarial>

*afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.
(...)”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el propio Anexo G del CMI establece medidas para evitar el envío de mensajes cortos no solicitados o autorizados esto es, que representan Spam estableciendo en la cláusula segunda del Subanexo “E” que el acto de enviar spam o spamming se considera una práctica prohibida.

Es así que, el Anexo G ya considera la prohibición del envío de mensajes cortos que no hubieran sido solicitados o autorizados previamente por el usuario.

Respecto a lo expresado por Telcel referente a que, aun cuando el Anexo G forma parte del Convenio, éste estipula términos y condiciones diferentes por lo que también se considera un contrato sin dejar de formar parte de éste; se indica que, si se aceptará que el Anexo G es un contrato en sí mismo que establece sus propias obligaciones y derechos, entonces no estaría sujeto a las obligaciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Por lo anterior, se eliminan las referencias concernientes a que el Anexo G es un contrato tal como se estableció en el Acuerdo.

Por otra parte, en lo referente a que a la fecha no se han acreditado terminales fijas homologadas capaces de enviar y recibir mensajes cortos, se señala que la interconexión constituye la conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, independientemente de los equipos terminales que utilicen los usuarios de cada una de las redes de telecomunicaciones.

Respecto a la eliminación del estándar de la ETSI para la prestación del servicio de mensajes cortos, se señala que existen otras arquitecturas para el intercambio de mensajes cortos a través de una red fija y las cuales también son reconocidas por la ETSI, como la establecida en el estándar ES 202 060-2 V1.1.1 (2003-05), por lo que la precisión realizada por Telcel al referirse a un único estándar que define la prestación del servicio de mensajes cortos, constituye una limitación para la prestación del mismo conforme a otros estándares o incluso considerando la arquitectura de las redes a interconectarse por lo que cual a efecto de no limitar la prestación del servicio se eliminó la precisión señalada.

Asimismo, respecto a lo manifestado por Telcel en el sentido de que de forma previa a la modificación realizada por el Instituto en el Acuerdo, se deben establecer con claridad los términos y condiciones de carácter técnico y operativo mediante los cuales los concesionarios del servicio fijo realizarán el envío y recepción de mensajes cortos, se señala que el objeto del Convenio es el de formalizar la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones del CS y Telcel, para lo cual, la Interconexión se realizará mediante la provisión de los Servicios de Interconexión de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 2.3 en relación con lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente Convenio.

Respecto al argumento de Telcel referente a que el uso de dispositivos, servidores, aplicaciones o equipos distintos de un Equipo Terminal para el envío de mensajes cortos supone el envío de tráfico masivo y no solicitado, se señala que ETSI ha desarrollado una serie de estándares llamadas OSA (*“Open Service Access”*) cuyo objetivo es definir una arquitectura que permita a los desarrolladores de aplicaciones hacer uso de las funcionalidades de red a través de interfaces estandarizadas abiertas como la API (*“Application Programming Interface”*).

El objetivo de OSA es brindar interfaces estandarizadas, extensibles y escalables que permitan la inclusión de nuevas funcionalidades en las redes con un impacto mínimo en las aplicaciones que utilizan la interfaz OSA. Específicamente el estándar TS 129 199-4 de ETSI describe la operación para enviar un SMS a una red de telecomunicaciones desde una aplicación, los mecanismos para monitorear la entrega del SMS enviado, así como la operación para recibir un SMS desde una aplicación. Tal como se observa en el estándar mencionado anteriormente y contrario a lo señalado por Telcel, el uso de equipos distintos a un Equipo Terminal (como pueden ser las aplicaciones) para el envío de un mensaje corto no implica el envío de tráfico masivo y no solicitado por los usuarios destino, ya que el objetivo de definir otras arquitecturas para el envío de mensajes cortos (como OSA) es permitir la implementación de futuras aplicaciones y nuevos servicios para los usuarios.

Es así que, el CMI establece los términos y condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios de interconexión incluyendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el de mensajes cortos. De lo cual todos los aspectos que Telcel señala respecto a dicho servicio deben estar incluidos en el CMI y no de forma previa como lo señala Telcel.

Asimismo, los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la interconexión entre el CS y Telcel del servicio de mensajes cortos prestado por redes móviles o redes fijas están incluidos en el propio CMI, por lo cual se mantiene el CMI en los términos señalados en el Acuerdo.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a la adición de la definición de “A2P”, se señala que el *“RCS Business Messaging Best Practices”* publicado por el MEF (*“Mobile Ecosystem Forum”*) indica que la industria está desplegando una nueva plataforma de mensajería para uso personal y empresarial: RCS (*“Rich Communication Services”*), la cual permite la prestación tanto de las comunicaciones “A2P” como “P2P”.

En este sentido, se observa que tanto la definición de “A2P” como “P2A” son acordes a las establecidas por el MEF en el *“RCS Business Messaging Best Practices”* citado anteriormente, por lo que las mismas se mantienen en los términos del Acuerdo. Sin embargo, respecto al comentario de Telcel concerniente a que la adición de la definición de “P2A” pretende justificar que la comunicación puede ser bidireccional, se señala que el *“Business SMS Code of Conduct”* publicado por la MEF establece que los mensajes A2P generalmente se utilizan para enviar mensajes en un solo sentido, pero la comunicación bidireccional es posible en ciertos mercados:

“A2P SMS: Aplicación a Persona

Mensajes originados por computadora o aplicación y destinados a ser entregados a los suscriptores de MNO. Las empresas suelen utilizar SMS A2P para comunicarse y compartir información con sus clientes, por ejemplo, alertas de saldo bancario, confirmación de pedido o entrega minorista, recordatorios de citas y ofertas. Los SMS A2P se utilizan generalmente para enviar mensajes en un solo sentido, pero la comunicación bidireccional es posible en ciertos mercados.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se mantiene la definición de “P2P” en los términos del Acuerdo ya que es acorde al “RCS Business Messaging Best Practices”.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que el ámbito de acción de un “Proveedor de Contenidos” o agregador es dentro de la propia red del concesionario que lo contrata (on-net), se indica que esto no es acorde al “RCS Business Messaging Best Practices” de la MEF, el cual establece como una de las mejores prácticas la interconexión comercial con el fin de alcanzar el 100% de interconectividad para el tráfico A2P y P2A lo antes posible. Esto también es acorde a la recomendación RCC.71 “RCS Universal Profile Service Definition Document” de la GSMA, en la cual se describen las funcionalidades del servicio de mensajería tanto para el tráfico “on-net” como para el tráfico de servicios RCS interconectados, por lo anterior, se mantiene la definición de “Proveedor de Contenidos” en los términos del Acuerdo.

Referente al señalamiento de Telcel respecto a que la obligación de revisar las listas del REPEP es del concesionario al que el usuario destino contrató los servicios, se indica que en la cláusula séptima del Anexo G se establece la obligación de la parte remitente de verificar que no se trate de mensajes cortos no solicitados o no deseados por los usuarios destino, o que el número del usuario destino se encuentre dentro de las listas del REPEP; además esta cláusula obliga a la parte remitente a sacar en paz y a salvo a la parte receptora de cualquier afectación a sus usuarios:

“SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE

*Previamente a que la Parte Remitente ponga a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos, se obliga a verificar que:
(...)*

5. No se trate de Mensajes Cortos no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino, o que el número del Usuario Destino se encuentre dentro de las listas del REPEP.

Por todo lo anterior, la Parte Remitente se obliga a (i) cerciorarse que sus Usuarios utilicen debidamente los Códigos de Identificación descritos en el presente Anexo G y sus Anexos para la prestación del servicio de SMS y (ii) sacar en paz y a salvo a la Parte Receptora de cualquier uso indebido que se realice del SIEMC, o que generen cualquier afectación a la Parte Receptora o a sus Usuarios.”

(Énfasis añadido)

Respecto al señalamiento de Telcel concerniente a que los concesionarios deberían seguir los mismos criterios que los Proveedores de Contenidos para evitar las prácticas prohibidas; se indica que las modificaciones realizadas a los numerales 3 y 4 de la cláusula Décima Cuarta del Anexo

G son acordes a los términos del CMI 2023 y los cuales fueron propuestos por el mismo Telcel, por lo que parece infundado que éste se manifieste en contra de las obligaciones que tanto los concesionarios como los proveedores de contenido deberán seguir para la prevención de prácticas prohibidas.

Por lo anterior, se mantienen las modificaciones realizadas al Anexo G y la Propuesta del CMI en su conjunto, así como las definiciones de “Contrato SIEMC”, “P2P”, “Práctica Prohibida”, “Proveedor de Contenidos” y “SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos”, la lista de Anexos del numeral 2.2 y el numeral 19.9, en los términos señalados en el Acuerdo.

5.27.2 SPAM Y FLOODING

Modificación del Instituto

Se modificaron los incisos a) y b) de la Cláusula Segunda del Subanexo E del Anexo G ya que conforme al estándar IR.70 de la Asociación GSM (“GSMA” por sus siglas en inglés), el “spamming” es el envío de mensajes cortos no solicitados con independencia del contenido u origen de este, mientras que el parámetro para determinar el “flooding” es el número extraordinario de mensajes cortos enviados:

“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:

a) *El envío de Spamming:*

Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto.

- ~~*– 7 (diez) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, y/o*~~
- ~~*– 200 (doscientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (una) hora, y/o*~~
- ~~*– 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o*~~
- ~~*– 5,000 (cinco mil) mensajes Spam en el transcurso de una semana.*~~

b) *El envío de flooding:*

Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:

- ~~*– El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) o más Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de 1 (un) minuto.*~~
- ~~*– El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (un) minuto.*~~
- ~~*– El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 200 (doscientos) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) hora.*~~

~~– El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o,
– El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 5,000 (cinco mil) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) semana.
(...)”~~

(Énfasis añadido)

Con el fin de no limitar la prestación del servicio mensajes cortos a través de otras arquitecturas, se eliminaron los incisos d) y e) de la Cláusula Segunda del Subanexo E y se modificó la sección “Control” de la Cláusula Tercera a fin de evitar la clasificación unilateral de Prácticas Prohibidas:

“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

*Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:
(...)”*

~~d) El envío de Mensajes Cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc.~~

~~e) El envío masivo y atípico de una cantidad considerable de Mensajes Cortos en un determinado momento (ráfagas), que saturan el medio de transmisión.
(...)”~~

(Énfasis añadido)

“TERCERA. DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

(...)”

CONTROL.

(...)”

La Parte Receptora mantendrá el bloqueo del Código de Identificación del Usuario Origen, hasta en tanto la Parte Remitente solicite el desbloqueo, indicando en todos los casos la justificación que desacredite haber incurrido en Prácticas Prohibidas, o la(s) medida(s) correctiva(s) aplicada(s) para el control de la Práctica Prohibida. La Parte Receptora tendrá un plazo de 8 (ocho) horas hábiles para desbloquear el Código de Identificación del Usuario Origen;

*En caso de que la Parte Receptora bloquee en 3 (tres) ocasiones un mismo Código de Identificación de un Usuario Origen que haya incurrido en Prácticas Prohibidas, dentro de un periodo de 6 meses, tendrá la facultad de mantener dicho bloqueo indefinidamente.
(...)”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se eliminaron las cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima del Anexo G debido a que éste es parte integrante del Convenio, por lo que la prestación del servicio de mensajes cortos está sujeto a las causas de rescisión y de suspensión temporal establecidas en el mismo.

Se modificó la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en el Anexo G y en el Subanexo A, así como la Cláusula Cuarta del mismo Subanexo para permitir la redundancia y balanceo del tráfico:

“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”

(Énfasis añadido)

“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”

(Énfasis añadido)

“CUARTA. COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE ENTREGA/RECEPCIÓN.

(...)

La prestación del SIEMC se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4. ~~Existirá un solo Punto de Entrega/Recepción por cada una de las Partes.~~”

(Énfasis añadido)

Además, en la Cláusula Séptima del Subanexo A se precisa que, los enlaces de transmisión que cada una de las partes utilice para terminar su tráfico, estarán operando de manera simultánea para proporcionar balanceo de carga y redundancia. Asimismo, a fin de evitar condiciones menos favorables a las ya establecidas en el CMI vigente, se modificó el porcentaje de ocupación que los enlaces dedicados deberán tener para realizar un incremento de capacidad en los mismos:

“SÉPTIMA. ENLACE DEDICADO (CLEAR CHANNEL).

Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Técnico, las Partes acuerdan que la conexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados Carrier Ethernet con capacidad de 2 Mbps. Cada una de las Partes será responsable ~~de uno~~ de los Enlaces de Transmisión (para el envío unidireccional de su Tráfico a la red de la otra Parte), los cuales podrán ser propios, arrendados de RNUM/RUMN o de tercero, y será responsable de los costos de su instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste. Para la identificación de dichos Enlaces, se emplearán las referencias proporcionadas por el proveedor.

Cada enlace contará con un número de identificación IP a nivel lógico. Los Enlaces de Transmisión que cada una de las Partes utilice para terminar su tráfico estarán operando de manera simultánea para proporcionar balanceo de carga y redundancia. Las Partes serán responsables del hardware (Ruteadores) que deberán instalar para recibir ~~el Enlace Dedicado~~ los Enlaces Dedicados de la otra Parte en su Red.

En caso de falla los enlaces podrán utilizarse de manera bidireccional para cursar temporalmente el Tráfico, mientras se restablece el enlace afectado.

Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su ~~Enlace Dedicado~~ sus Enlaces Dedicados y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el ~~85% (ochenta y cinco)~~ 70% (setenta por ciento) de ocupación de su ~~Enlace Dedicado~~ sus Enlaces Dedicados o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad ~~del mismo de los mismos~~, en un plazo que no permita alcanzar el ~~90% (noventa)~~ 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”

(Énfasis añadido)

Se modificó la definición de “Código de Identificación” y el inciso h) de la Cláusula Segunda del Subanexo E, dado que los formatos de numeración que los concesionarios pueden utilizar se encuentran establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración¹⁴:

“Código de Identificación: Número que asigna cada una de las Partes a los Equipos Terminales de sus Usuarios, ~~el cual para efectos de la prestación del SIEMC, estará compuesto por el número de 10 dígitos que les ha sido asignado a cada uno de los Equipos Terminales de sus Usuarios para la utilización de servicios de voz, conforme al formato de Número Nacional establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2018 o aquel que lo modifique o sustituya. La validación de dichos Códigos de Identificación entre las Partes se llevará a cabo en los términos establecidos para tales efectos en el Acuerdo Técnico.~~”

(Énfasis añadido)

“h) Que los concesionarios de la Parte Remitente envíen a los Usuarios Destino de la Parte Receptora Mensajes Cortos cuyo Código de Identificación del Usuario Origen ~~no sea de una longitud de 10 dígitos, que contengan caracteres alfanuméricos, o que sea distinto al formato de Número Nacional establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2018 o aquel que lo modifique o sustituya.~~”

(Énfasis añadido)

También se precisó en la cláusula segunda del Subanexo C que el tiempo máximo de reparación será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente conforme a lo establecido en la cláusula 8.1 del Convenio:

“2. SEGUIMIENTO DE FALLAS.

- La Parte que haya recibido el reporte deberá de notificar a la otra Parte, a más tardar 45 minutos después de haber recibido el reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación, el cual no deberá de exceder las 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente. (...)”*

(Énfasis añadido)

¹⁴ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014”, publicado en el DOF el 11 de mayo de 2018.

Manifestaciones de Telcel

Referente a las modificaciones a la cláusula segunda del Subanexo “E”, Telcel indica que el estándar IR.70 de la GSMA define al “Spamming” como la acción en la que el suscriptor recibe un mensaje corto no solicitado, siendo este un mensaje corto que el suscriptor no solicitó recibir.

Por otra parte, indica que el “flooding” se presenta cuando se envía una gran cantidad de mensajes a uno o más destinos, pudiendo ser estos mensajes válidos o no. Refiere que el parámetro utilizado para definir el “flooding” es la extraordinaria cantidad de mensajes enviados, señalando que el Instituto no consideró su propuesta de parametrización de flooding.

Indica que el propio estándar IR.70 establece que el flooding se presenta cuando se envía una gran cantidad de mensajes a uno o más destinos, es decir, se centra la definición de “flooding” en la cantidad de mensajes que reciben los usuarios destino y no en que puedan saturar los elementos de red de la parte receptora.

Telcel manifiesta que el estándar IR.70 señala que el parámetro utilizado para determinar los casos de “flooding” es la extraordinaria cantidad de mensajes enviados, siendo entonces necesario mantener la consideración de la cantidad de mensajes enviados por un mismo usuario origen para determinar los casos de “flooding”.

Por lo anterior, solicita mantener las prácticas prohibidas de “spamming” y “flooding” en los siguientes términos:

“a) El envío de Spamming:

Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de:

- 7 (diez) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, y/o*
- 200 (doscientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (una) hora, y/o*
- 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o*
- 5,000 (cinco mil) mensajes Spam en el transcurso de una semana.”*

(Énfasis añadido)

“b) El envío de flooding:

Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:

El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de un minuto.

El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de un minuto.

El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de 1 (un) minuto.

El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (un) minuto.

El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 200 (doscientos) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) hora.

El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o.

El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 5,000 (cinco mil) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) semana.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, indica que el comportamiento robotizado al que hace referencia el inciso d) de la cláusula segunda “Catálogo de Prácticas Prohibidas” consiste en que Telcel detecte el envío masivo hacia su red de mensajes cortos provenientes de los mismos números telefónicos, respecto del cual el remitente tiene el cuidado de no incurrir en el número de eventos (mensajes cortos) que configuran el “spamming” o el “flooding”. Señala que este comportamiento ha sido detectado en distintos números de origen del mismo concesionario, lo cual genera actos de molestia a los usuarios de Telcel al recibir mensajes no solicitados, incluso tratándose de usuarios de Telcel que se encuentran inscritos en el Registro Público para Evitar la Publicidad (REPEP) de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Telcel refiere que la finalidad de su propuesta es evitar que (i) los usuarios de Telcel se vean afectados al recibir mensajes cortos no solicitados y (ii) que exista una afectación en las redes de Telcel por la recepción masiva de mensajes cortos provenientes de otras redes.

Señala que los concesionarios están han solicitado al Instituto que resuelva las siguientes condiciones de interconexión: (i) definir las tarifas para el envío masivo y proveniente de máquinas de mensajes A2P, (ii) usar códigos de 5 o 6 dígitos y enmascarados, lo cual indica contraviene el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y (iii) que se permita el envío masivo de mensajes SMS (“Short Message Service”) y MMS (“Multimedia Messaging Service”, lo cual refiere está definido como una práctica prohibida en el Catálogo de Prácticas Prohibidas.

Por lo anterior, Telcel solicita que se mantenga el inciso d) de la cláusula segunda “Catálogo de Prácticas Prohibidas” con el fin de evitar las prácticas señaladas anteriormente y las cuales perjudican a los usuarios finales y a las redes de telecomunicaciones. Además, indica que esto permitirá al Instituto llevar a cabo las labores de monitoreo y vigilancia previstas a su cargo en el artículo 191 de la LFTR.

Respecto a la eliminación del inciso e) de la cláusula segunda del Subanexo “E”, Telcel señala que el Instituto deja a un lado los derechos de los usuarios ya que, al eliminar esta práctica prohibida, se está permitiendo que los concesionarios realicen el envío masivo y unilateral de mensajes A2P en un mismo instante de tiempo.

Por lo anterior, Telcel solicita mantener la práctica prohibida del inciso d) en los términos y condiciones propuestos; así como la práctica prohibida del inciso f) en los términos y condiciones del CMI 2023.

Por otra parte, Telcel señala que la eliminación de las cláusulas Décima Sexta (suspensión Temporal del SIEMC) y Décima Séptima (Causas de Rescisión del Anexo G) por estar contenidas en el CMI es incorrecto y arbitrario, ya que refiere que las cláusulas respectivas tanto del CMI como del Anexo G no abordan las mismas problemáticas.

Señala que la cláusula 8.1 (Suspensión Temporal) del CMI se refiere a la ocurrencia de afectación, en general, de los servicios de interconexión de voz debido a eventos de caso fortuito o causas de fuerza mayor, estableciendo plazos de solución de 1 hora para afectación total y 3 horas para afectación parcial. Mientras que, la cláusula Décima Sexta del Anexo G, dispone que ante el incremento excesivo y excepcional de mensajes cortos que puedan causar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la red, la parte receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 horas, debiendo dar aviso de dicha situación a la otra parte en el menor tiempo posible.

Del mismo modo, indica que la cláusula Décima Quinta del CMI considera como “causa de terminación anticipada”, la revocación de concesiones de cualquiera de las partes, la rescisión del convenio por incumplimiento a las obligaciones de pago, la comisión de conductas fraudulentas y la liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes. Mientras que en la cláusula Décima Séptima del Anexo G, se establecen como “causas de rescisión” la declaración con falsedad realizada por alguna de las partes que afecte algún aspecto del contrato o induzca a error grave, la suspensión temporal de la prestación del servicio de mensajes cortos si no se reestablece en un plazo de 3 horas, si alguna de las partes no mantiene en buen estado los bienes necesarios para la prestación del servicio, si alguna de las partes incurre en más de tres casos de prácticas prohibidas en un mismo periodo de facturación o que incurra en prácticas prohibidas que tengan un efecto importante en la otra Parte o en los Usuarios de esa Parte, entre otras.

Por lo anterior, manifiesta que no se trata de los mismos supuestos, ni de suspensión ni de rescisión, por lo que indica que el Instituto no puede simplemente eliminar dichas cláusulas por ser parte integrante del CMI. Debido a esto, solicita al Instituto reconsiderar la reincorporación de las cláusulas Décima Sexta (Suspensión Temporal del SIEMC) y Décima Séptima (Causas de Rescisión) en el Anexo G.

Respecto a la definición de “Punto de Entrega/Recepción”, Telcel expresa que MCM solicitó este cambio y que dicha redundancia es innecesaria por la naturaleza técnica del servicio de intercambio de mensajes cortos entre operadores. Refiere que la capacidad actual en la ruta de interconexión que existe de MCM a Telcel no ha impedido que éste incremente exponencialmente el volumen de mensajes que envía al AEP, señalando que es mayor a razón de más del doble de mensajes cortos que otros operadores envían a Telcel (por cada mensaje que Telcel envía a MCM, recibe 500, es decir una razón 1 a 500). Telcel incluye el volumen de mensajes cortos que

recibió y envió a otros operadores durante el año 2021 y de enero a julio del año 2023 para soportar su dicho.

Telcel manifiesta que mientras para los operadores móviles el intercambio de mensajes cortos es en promedio de 1 a 1, para MCM la relación es de 500 a 1 por lo que señala que la mayor parte de los mensajes cortos recibidos son de tipo A2P. Además, señala que operativamente tampoco se justifica contar con un punto de interconexión adicional para el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos ya que a diferencia de la interconexión para enlazar llamadas de voz, en la cual se necesita establecer un canal de comunicación entre los interlocutores durante la llamada, al enviar un mensaje corto no es necesario establecer y mantener un canal para comunicar al usuario origen y al usuario destino ya que existe un proceso de envío-recepción de mensajes cortos entre las redes, así como de reintentos de entrega de mensajes cortos al usuario destino por parte del SMSC (“Short Message Service Center”) de la red receptora del mensaje corto. Por lo anterior, Telcel solicita mantener la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en los términos del CMI 2022.

Respecto a la modificación de la cláusula séptima del Subanexo “A”, el AEP señala que la modificación no tiene sentido técnico ya que cada parte es responsable de establecer los enlaces para entregar los mensajes que se originen en su red a la otra parte; además, indica que cada parte es responsable del balanceo del tráfico que se origina en su red. Asimismo, señala que la naturaleza técnica del intercambio de mensajes cortos es distinta al intercambio de tráfico de voz, ya que este último requiere establecer y mantener el canal de comunicación mientras se está realizando la llamada, mientras que en el intercambio de mensajes cortos solamente se requiere un lapso de ocupación del enlace para poder enviar éste y, en caso de que no se logre enviar, se realizan reintentos de entrega hasta que el mensaje llegue su destinatario.

Indica que este cambio parece obedecer a los comentarios de MCM, el cual ha señalado falta de capacidad para terminar los mensajes cortos originados en su red y con destino a la red de Telcel desde enero del 2021. No obstante, Telcel refiere que ha aumentado la cantidad de mensajes cortos enviados hacia la red de Telcel de 2.27 millones en enero del 2021 a 131.4 millones en julio del 2023, lo cual expresa es un aumento del 5,801%.

Señala que MCM envía ráfagas de mensajes cortos, es decir, en un mismo instante envía una cantidad exorbitante de mensajes cortos. Indica también que, por los volúmenes y ráfagas de mensajes cortos, éstos no fueron solicitados por los usuarios finales de Telcel o incumplen con las estipulaciones para evitar prácticas prohibidas, por lo que solicita mantener la cláusula en cuestión en los términos de la Propuesta de CMI.

Referente a la modificación del porcentaje de ocupación de los enlaces dedicados, indica que esto obedece a lo manifestó por MCM durante la Consulta Pública. Sin embargo, señala que MCM ha aumentado en un 5,801% los mensajes cortos enviados hacia la red de Telcel al pasar de 2.27 millones en enero de 2021 a 131.4 millones en julio de 2023, por lo que expresa que la supuesta degradación de capacidad es causada por las ráfagas de mensajes cortos que MCM envía.

Relativo a la definición de “Código de Identificación”, refiere que el Plan Técnico Fundamental de Numeración¹⁵ en vigor no contempla dicha definición. Indica que MCM requirió incluir la definición de Código Corto o Alfanumérico para eliminar las restricciones para que cualquier concesionario de telecomunicaciones pueda ofrecer a sus clientes códigos cortos de 5 o 6 dígitos, enmascarados o flash. Telcel solicita que se establezca de manera clara y efectiva el alcance del término “Código de Identificación”, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión ya que no tendría certeza en relación con el uso de la numeración para el intercambio de mensajes cortos, refiriendo que no podría ser otra que la marcación a 10 dígitos conforme a la definición de “Número Nacional” prevista en el Plan Técnico Fundamental e Numeración en vigor.

Respecto a la modificación de la cláusula segunda del Subanexo C, Telcel señala que es innecesario ya que este plazo se encuentra incluido en la cláusula 8.1 del Convenio. Indica que el propio Instituto hace referencia a la cláusula 8.1 en el numeral 3.2 del Anexo E, por lo que manifiesta que es innecesario repetir la mención de los plazos de reparación de fallas ya que éstos se encuentran estipulados en el Convenio.

Análisis de las manifestaciones

Respecto a la definición de “Spamming”, se señala que la recomendación IR.70 de la GSMA define a éste como la acción donde el suscriptor recibe un mensaje no solicitado; además señala que el acto de enviar spam no define el contenido de éste, solamente el hecho de que el mensaje fue recibido sin solicitud.

No obstante, se señala que si bien el término Spam se refiere a los mensajes cortos no solicitados o no deseados, es necesario contar con un mecanismo para evitar el envío masivo de comunicaciones no solicitadas hacia los usuarios finales con el fin de reducir los posibles actos de molestia o afectación en el servicio que se les pudieren ocasionar con la recepción de una gran cantidad de mensajes, en este sentido la definición de Spamming se mantiene en los términos del Acuerdo:

“Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto.”

(Énfasis añadido)

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que la definición de “Flooding” se centra en la gran cantidad de mensajes que reciben uno o más destinatarios y no en que se puedan saturar los elementos de la red receptora, se indica que esto es acorde a lo establecido en las recomendaciones IR.70 y NG.111 de la GSMA; asimismo, la recomendación IR.70 también señala que es necesario establecer un parámetro para determinar los casos de “flooding”. Sin embargo, se indica que el documento “*Messaging Principles and Best Practices*” publicado por la CTIA (“*Cellular Telecommunications and Internet Association*”), en el cual se delinearán los

¹⁵ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014”.

atributos de una comunicación P2P, se establece que el envío de 15 a 60 mensajes por minuto se puede clasificar como comunicaciones P2P.

Por lo anterior, se expresa que la modificación propuesta por Telcel en el Escrito de Respuesta respecto a calificar como “flooding” solamente el hecho de enviar por parte de un mismo usuario origen determinada cantidad de mensajes sin aportar los elementos que lo llevaron a esa consideración parece tener el fin de prohibir las comunicaciones A2P, las que como ya se expuso anteriormente no implican por sí mismas prácticas contrarias al marco legal vigente. Por lo anterior y con el objetivo de establecer un parámetro para determinar los casos de “flooding” basado en la cantidad “extraordinaria” de mensajes enviados tal como establece la recomendación IR.70, se mantiene la definición de “flooding” en los términos del Acuerdo:

“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.

Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:

(...)

b) El envío de flooding:

Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:

- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) o más Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de un minuto.*
- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de un minuto.*

(...)”

(Énfasis añadido)

Respecto a la eliminación del inciso d) de la cláusula segunda “Catálogo de Prácticas Prohibidas” en donde se indica como práctica prohibida el envío masivo y robotizado de mensajes cortos, aunque no cumplan con la condición de “spamming” y “flooding”, se señala que esta precisión no es acorde a los casos de fraude de SMS definidos por la GSMA (“GSM Association”) en el documento IR.70 “SMS SS7 Fraud”. Además, dicho inciso no proporciona certeza sobre los criterios que se aplicarán para determinar que el envío de mensajes cortos corresponde al envío masivo, unilateral y/o robotizado de mensajes cortos, por lo que se mantiene en los términos del Acuerdo.

Referente a lo expresado por Telcel referente a que la eliminación del inciso e) de la cláusula segunda del Subanexo E permite que los concesionarios realicen el envío masivo y unilateral de mensajes A2P, se señala que esta práctica prohibida no brinda certeza a los concesionarios ya que es el mismo Telcel quien calificará como “atípico” determinada cantidad de mensajes cortos.

Además, contrario a lo referido por el AEP, no se dejan a un lado los derechos de los usuarios ya que el inciso n) de la misma cláusula establece que está prohibido el envío de mensajes cortos con fines mercadotécnicos o publicitarios por parte de usuarios origen a usuarios del operador destino que se encuentren en las listas del REPEP.

Respecto a la condición establecida en la cláusula Décima Sexta, la cual contempla la suspensión temporal del SIEMC ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar saturación en los equipos, se señala que esta situación ya se encuentra contemplada en la cláusula Séptima del Subanexo A (Anexo G) referente al Enlace Dedicado, ya que esta establece que en cuanto una de las partes alcance el 70% de ocupación de su enlace o que el tiempo de respuesta no sea aceptable, deberá incrementar la capacidad del mismo en un plazo que no permita alcanzar el 80%, tal como se muestra a continuación:

“SÉPTIMA. ENLACE DEDICADO (CLEAR CHANNEL).

(...)

Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”

(Énfasis añadido)

Respecto a las causas de rescisión, se señala que toda vez que el Anexo G es parte integral del Convenio, no es posible establecer causas de rescisión diferentes a las ya establecidas en éste debido a que no se puede rescindir el Anexo G sin rescindir también el Convenio.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que no es necesaria la modificación a la definición de “Punto de Entrega/Recepción” debido al volumen de mensajes cortos que se intercambian, se indica que el permitir establecer más de un punto de interconexión no es solamente para balancear el volumen de tráfico, tal como parece implicar Telcel, sino para garantizar la continuidad de los servicios en caso de falla de alguno de los puntos de interconexión tal como establecen las Condiciones Técnicas Mínimas:

“Los concesionarios deberán contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.”

Los concesionarios cuando así convenga a sus necesidades de tráfico, podrán establecer redundancia física con conexión a dos puntos de interconexión en la misma ciudad con diversidad de trayectoria.

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se mantiene la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en los términos del Acuerdo.

Asimismo, la modificación del Instituto a la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en el Anexo G y en el Subanexo “A” permite que los concesionarios establezcan más de un enlace de transmisión para que éstos puedan balancear el tráfico que entregan a la otra red. Por lo anterior, se modifica el segundo párrafo de la cláusula séptima del Subanexo “A” en los términos del Escrito de Respuesta.

Respecto a la modificación de los porcentajes de ocupación de los enlaces de transmisión, se señala que la medida Undécima de las Medidas Móviles establece que la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigentes, y toda vez que Telcel estableció condiciones menos favorables en los porcentajes de ocupación de los enlaces de interconexión, no se considera procedente su propuesta de modificación por lo que el porcentaje de ocupación de los enlaces de transmisión se mantiene en los términos del Acuerdo.

Referente a la modificación de la definición de “Código de Identificación”, se señala que el Plan Técnico Fundamental de Numeración establece el formato del número que se asigna a los equipos terminales de los usuarios, por lo que se mantiene la definición en los términos del Acuerdo.

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que es innecesaria la modificación a la cláusula segunda del Subanexo “C” ya que este plazo se encuentra incluido en la cláusula 8.1 del Convenio, se indica que la modificación busca brindar mayor claridad respecto al plazo máximo de reparación de fallas y que el propio Telcel reconoce que es acorde a lo establecido en el Convenio. Por lo anterior, se mantiene el numeral en cuestión en los términos del Acuerdo.

Sexto.- Obligatoriedad del Convenio Marco de Interconexión. El presente CMI constituye el conjunto de términos y condiciones que Telcel deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del mismo convenio. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan negociar términos y condiciones distintos a los contenidos en el CMI.

En ese sentido, conforme la legislación y normatividad aplicable, las partes podrán negociar las tarifas correspondientes, o bien acudir al Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones sean determinadas.

En este sentido, si el CS requiere el CMI vigente en los términos ofrecidos por el AEP, y acepta las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la LFTR y no existe condición adicional que forme parte de un diferendo, el AEP deberá suscribir el CMI dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud del CS a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la LFTR.

De esta forma, Telcel se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia del Convenio Marco de Interconexión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII y 177, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifica en sus términos y condiciones el Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Se aprueba el Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante, en términos del Anexo I de la presente Resolución.

Tercero.- La aprobación otorgada en el presente acto se emite sin perjuicio de la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para la determinación de las tarifas aplicables a los servicios de interconexión establecida en la medida Quincuagésima Novena de las *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS*

EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”.

Cuarto.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en el Convenio Marco de Interconexión, de forma previa a la siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios del Convenio en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Quinto.- Se ordena a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., como parte del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet el Convenio Marco de Interconexión dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2023; así como en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 138 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/251023/458, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

